

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS
DEPORTES**

LIBRERIA AUSTO-LIBRERIA
M. A. M. U.

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JAVIER TRUJILLO GUARNEROS

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON TODO RESPETO Y CARIÑO.

AGRADEZCO A MIS MAESTROS LOS SEÑORES
LICENCIADOS FERNANDO CASTELLANOS - -
TENA y MARCIAL REYES FLORES, LA AYU-
DA, ORIENTACION Y ESTIMULO QUE ME --
BRINDARON PARA LA ELABORACION DE - -
ESTA TESIS.

AL SEÑOR LICENCIADO OCTAVIO PEREZ PAZUENGO,
HOMBRE, MAESTRO Y CIUDADANO EJEMPLAR, CON _
MI ADMIRACION Y RESPETO.

CON AFECTO Y GRATITUD A LOS SEÑORES
LICENCIADOS:

MARIO MELGAR G.

DICDORO RIVERA URIBE

JOSE LUIS ALLIER SANCHEZ

JORGE GUTIERREZ CRUZ

P R O L O G O

P R O L O G O

Los grandes penalistas que han elaborado a través de los tiempos, en todas las latitudes del mundo civilizado teorías varias sobre la aplicación de los Principios Generales del Derecho Penal y sobre el delito; nuestros ilustres maestros y los grandes estudiosos del Derecho Penal, son insuperables, y en consecuencia no nos queda sino dedicarnos a copiar lo mucho que hay escrito y con mucho valor y un poco de cinismo aventurar alguna opinión, con la esperanza de que la benevolencia de nuestros jurados, nos permita dar el paso más importante en nuestras vidas y ascender a la esfera del profesionalismo, en la que tendremos que estudiar muchísimo, para poder no igualar a nuestros mentores, pero sí para tratar de servir con dignidad al medio social en que nos toque en suerte desenvolvernos.

El tema que se me fijó como punto de tesis: "LESIONES Y HOMICIDIO EN LOS DEPORTES" es probablemente el de mayor actualidad en Derecho Penal y su importancia es universal, ya que millones y millones de hombres, mujeres y niños de todas las edades lo practican o viven de él, la práctica de los deportes no sólo fortalece el cuerpo, sino el espíritu; enseña a los jóvenes algo que es más importante que el triunfo, que es saber perder y reconocer a quienes nos vencen en buena lid; es una barrera con la que la juventud detiene las embestidas del vicio y es un freno a los pueblos en contra de las guerras destructoras de la hu-

manidad, que son a diferencia de aquel, contiendas de odio, de destrucción y de ambiciones.

Quienes practican el deporte o viven de él, pueden utilizarlo solo con fines competitivos, pero también y tomando en cuenta que en muchos deportes hay mala levadura, utilizarlo con fines delictivos, entre los cuales se encuentra preferentemente el de la posibilidad de dañar físicamente a los contrarios, hasta el grado tal de producirles la muerte, amparándose en la impunidad, que hasta ahora y por regla general, ha servido de coraza a los delincuentes emboscados dentro de esta actividad.

Surge así la gran problemática: ¿Debe existir el Delito Deportivo? ¿Debe legislarse específicamente en relación con esta posible figura delictiva?.

CAPITULO PRIMERO

I

GENERALIDADES SOBRE EL DEPORTE

S U M A R I O

- 1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DEPORTE
- 2.- RESEÑA HISTORICA DEL DEPORTE
- 3.- EL DELITO DEPORTIVO
- 4.- PROBLEMA DE LA INculpABILIDAD
- 5.- TESIS JUSTIFICATIVAS (TEORIAS NEGATIVAS)
- 6.- FUNCION DEL CONSENTIMIENTO
- 7.- FUNCION DEL EJERCICIO DE UN DERECHO
- 8.- FUNCION DE LA JUSTIFICANTE SUPRALEGAL
- 9.- FALTAS DEPORTIVAS, FALTAS REGLAMENTARIAS Y HECHOS TIPICOS PENALES
- 10.- EL PROBLEMA DE LA JUSTIFICACION DE LAS LESIONES Y HOMICIDIOS OCURRIDOS EN EL EJERCICIO DE LOS DEPORTES (TESIS -- AFIRMATIVAS)

DOCTRINA DE DEL BECCIO

DOCTRINA DE GETFER WONDORICH

DOCTRINA DE PENSO

- 11.- HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES

"HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES"

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES:

El ejercicio del deporte, en la actualidad, cobra auge y brillo que no suelen compartir otros campos de la actividad humana.

El deporte es materia obligada en la educación de la juventud moderna, un espectáculo que cautiva el interés de las masas, una diversión que fortalece a la población masculina y femenina en todos los países del mundo y, en un gran porcentaje, una profesión que con frecuencia bien remunerada conduce a quienes la practican a una vida espléndida y segura y a una gran popularidad, a veces mundial.

Una cuestión tan importante como la deportiva, -- que día a día enrola en sus filas no sólo como deportistas, si no como técnicos, como árbitros, como managers, etc, etc, a muchos millones de hombres de todas las razas, de todas las culturas y de todas las religiones, no podría pasar inadvertida para el derecho, que ha venido a regular varios de sus extremos, creándose así un nuevo campo de atención para el jurista; por lo que, comienza a surgir una legislación específicamente deportiva, distinta desde luego, de las reglas de juego aproba

das por los organismos privados nacionales ó internacionales, aun cuando a menudo éstas reglas son asimiladas por aquella legislación, la que en nuestro país es muy escasa y abarca en fórmulas generales la autorización para la práctica del deporte y que son:

1.- El reglamento de juegos para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto de 1947, el que en su Artículo 1° establece: "Quedan prohibidos en el Distrito y Territorios Federales los juegos de azar. Unicamente podrán permitirse los siguientes juegos:

a).- Ajedrez, damas y otros semejantes; dominó, dados, boliche, bolos y billar; pelota en todas sus formas y denominaciones; tiro al blanco; carreras de personas, de vehículos y de animales; lucha, boxeo y toda clase de deportes".

2.- La Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1947 en su Artículo 2° fracción I establece: Sólo podrán permitirse: El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, vehículos y animales, y en general toda clase de deportes.

3.- El reglamento de los espectáculos de boxeo profesional en el Distrito Federal, de 21 de noviembre de 1946, en su considerando único, expresa: "Que los espectáculos públicos en que se presentan peleas de box profesional, han adquirido mayor importancia en el Distrito Federal, siendo evidente que por ese mayor desarrollo y personal evolución, han asumido nuevos diversos aspectos que es conveniente reglamentar en forma debida, para mejor protección de los intereses --

del público y de los distintos factores que en forma directa intervienen en los mismos".

4.- En cuanto al frontón, el Reglamento de Policía para juego de pelota de frontón, de 6 de julio de 1945 y el Reglamento del Decreto del 28 de junio del propio año, que modifica y adiciona la Ley Federal de Emergencia sobre el juego y apuestas, de 1945, se ocupan del mismo, por lo que resulta permitido legalmente.

El Estado otorga eficacia jurídica a las reglas deportivas, cuando legalmente autoriza el ejercicio del deporte, pues en forma tácita acepta que para dicho ejercicio, rijan las normas generalmente aceptadas.

Las reglas técnicas para el ejercicio del deporte son fijadas y revisadas por organismos extra-estatales, que agrupan a los deportistas en una complicada malla que se inicia en los niveles locales, asciende a los nacionales y culmina en los mundiales, surgiendo en consecuencia las Federaciones Nacionales, cuya agrupación con otras Federaciones da lugar a la formación de Federaciones Internacionales. Están reconocidas en la actualidad por el Comité Olímpico Internacional:

Las Federaciones Internacionales de Atletismo Amateur, Baloncesto Amateur, Bobsleigh y Toboqan, Soxeo Amateur, Canotaje, Ciclismo Amateur, Ecuestre, Esqrima. Futbol, Gimnasia, Hail Ball Amateur, Jockey, Judo, Levantamiento de Pesas, Lucha Amateur, Luge, Natación Amateur, Remo, Esky, Tiro al Arco y Solibol; las uniones internacionales de patinaje, pentatlón moderno, tiro y yate; la Liga Internacional de Jockey sobre Hielo; las Federaciones Internacionales de Seisbol, Soli--che, Pelota Vasca, Patinaje sobre Ruedas, Rugby, Teni y Cas--

ting; la Federación Aeronáutica Internacional, la Federación Internacional de Medicina Deportiva, el Comité Internacional de Deportes Silenciosos, la Federación Internacional de Deporte Universitario, la Asociación Internacional de la Prensa Deportiva y la Unión Mundial Macoby; y en el Nacional, el Comité Olímpico Nacional.

Ahora bien, los Comités Olímpicos Nacionales, rematan en el Comité Olímpico Internacional (C.O.I.) organismo de carácter permanente integrado por miembros de diversas nacionalidades y facultado para reconocer a los Comités Nacionales (solo los Comités Olímpicos Nacionales reconocidos y aprobados por el C.O.I. pueden inscribir competidores en los juegos olímpicos) y a las Federaciones Internacionales. El C.O.I. es árbitro final en todo lo relativo a juegos olímpicos y movimiento olímpico y delega en las Federaciones Internacionales el control técnico de los respectivos deportes.

Son pues, las sociedades extra-estatales, las legisladoras en materia deportiva, siendo los deportistas los destinatarios de estas normas que no tienen su origen en la atribución legislativa o reglamentaria del poder público, pero que sin embargo están reconocidas y sancionadas por éste.

La práctica de los deportes ha llevado al mundo a situaciones y problemas totalmente nuevos para el derecho.

En el Derecho Civil se presentan situaciones varias como la de los contratos deportivos, la determinación jurídica de estos contratos en lo que hace a su naturaleza, el problema de la personalidad y capacidad de las Asociaciones Deportivas, etc, etc.

En el terreno laboral se presentan problemas tales como la fijación de los salarios profesionales y el de --

las diversas prestaciones sociales a los que los practican.

En el Campo del Derecho Administrativo se suelen presentar los problemas de los impuestos a pagar por empresas, deportistas y apoderados.

Por lo que hace al Derecho Penal, la práctica de los deportes da lugar, con lamentable frecuencia, a la presentación de conductas o hechos que encuadran claramente en tipos penales diversos; fundamentalmente, por la violencia que se suele o se debe desplegar en el ejercicio de algunos deportes. Resulta pues, que son abundantes los actos de violencia, física (encuadrables en golpes, lesiones y homicidios), ó bien verbal (encuadrados en injurias), que ocurren en estos dominios.

Como el objeto de esta tesis es el de examinar -- las violencias físicas en los deportes y su encuadramiento en las normas de los tipos penales de lesiones y homicidios, trataremos de clasificarlos de acuerdo con su relevancia jurídico penal, como consecuencia del empleo de la violencia en la práctica de los mismos.

En primer lugar podemos clasificarlos en dos grandes grupos: deportes que involucran contienda entre dos ó mas competidores y, deportes que solo implican el ejercicio individual de una destreza, sin importar para ello, que existan o nó competidores.

Jiménez de Asúa, González de la Vega e Ignacio -- Villalobos (1) han trazado una clasificación que puede resumirse en los siguientes términos;

1.- Luis Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal". T. II Ed. Sello. Caracas 1945. Pág. 451 y s.s.

Francisco González de la Vega "Derecho Penal Mexicano" Ed. Sa. 1958. pág. 140 y s.s.

Ignacio Villalobos "Derecho Penal Mexicano" 2a. Ed. Porrúa 1960. pág. 129 y s.s.

1.- Deportes que se ejercitan individualmente o entre varias personas, pero que no implican contienda física y en los que, por lo tanto, la posibilidad de lesiones y de muerte resultan muy remota (golf, natación, equitación, carreras, etc.). Es interesante observar, que dentro de este primer supuesto, se suele incluir a las carreras de vehículos; deporte en el que, efectivamente, no existe contienda física directa entre las personas ni propósito lesivo, pero en la que con frecuencia se presentan aparatosos accidentes que no solo traen como consecuencia heridas o fallecimiento de los corredores, sino también de los espectadores.

2.- Deportes que implican contienda entre varias personas con uso de la destreza y sin que se pretenda, en modo alguno, lesionar o causar la muerte, si bien existe siempre cierto riesgo mas próximo que en la hipótesis anterior, de que ocurran actos de violencia, (fútbol, basquetbol, esgrima, polo, etc.).

3.- Deportes en que además de significar contienda física directa entre los competidores, implican el deliberado y público uso de la violencia desplegada en golpes y lesiones que se infligen al adversario. En este último caso, el riesgo de lesiones no solo es muy grande, sino que se procura lesionar al adversario para ponerlo fuera de combate y alcanzar de este modo la victoria. Este riesgo es a tal punto inmediato, que las reglas deportivas lo comentan como hecho corriente que no debe interrumpir mayormente el juego, salvo como es natural, cuando éste se desarrolla solo entre dos personas. La suspensión es de no más de tres minutos en el Waterpolo; en el basquetbol, la lesión no se traduce en interrupción

inmediata del partido, salvo cuando se trate de proteger al lesionado, no suspendiéndose el encuentro si la pelota se encuentra en juego, sino hasta que la jugada se haya completado; esto es, que el equipo que se encuentra en posesión de la pelota tire a la canasta, pierda su posesión, la retenga sin jugarla o la misma se convierta en muerta. El lesionado cuenta con un minuto para reincorporarse al juego ó ser substituído; por lo que hace al boxeo, Harold Barnes, ex-funcionario de la Comisión Atlética de Nueva York, Juez de Boxeo por más de 38 años, resumió su experiencia con esta expresión: "Para mí, el boxeo, es un asesinato legalizado; si de mi dependiera, lo pondría fuera de la ley".

En el pugilato, el árbitro puede suspender el combate si uno de los boxeadores recibe una lesión que le impida continuar. Si la lesión se inflige sin faltar a los reglamentos, el lesionado se adjudica la victoria. En el boxeo lesionar tiene un premio. El noqueo del boxeador impide a éste tomar parte en nuevos combates, durante las cuatro semanas siguientes al encuentro en que fué noqueado. Si se produce K.O. por dos veces, el período de reposo será de tres meses; si el K.O. se repitiere tres veces, el reposo se prolongará durante 12 meses y antes de reincorporarse al pugilismo, el boxeador será examinado por un médico.

2.- RESEÑA HISTORICA DEL DEPORTE.

No es posible precisar cuando el deporte llegó a ser parte de la vida intrínseca de los seres humanos, pero sí se sabe que desde épocas muy remotas fué practicado.

El ser humano primitivo vivió en dura lucha por

la existencia y la satisfacción de sus necesidades elementales. Todo lo agradecía a fuerzas mas poderosas que la suya -- como el rayo, el trueno, la lluvia, el sol, etc. y todas sus acciones sin excepción las hacía derivar de entes superiores a los que llamaba Dioses.

Posteriormente comienza a realizar una valoración objetiva de todo lo que lo rodea, surgiendo las primeras manifestaciones de cultura como la escritura, las matemáticas, el estudio del firmamento, etc. Con todo lo anterior, el hombre dejó de estar atado a las fuerzas de la naturaleza, se dedicó a otras actividades y surgió la práctica del deporte que en principio, fué considerado como un culto.

Primero surgieron los juegos rituales para honrar a las fuerzas de la naturaleza. Los romanos celebraban fiestas en honor de la madre tierra, así como las fiestas de la primavera los días 12 de mayo, día de la inauguración del templo de Marte en el Capitolio.

También el origen ritual de los deportes surge como culto a los muertos, partiendo del supuesto de que al difunto le gustaría presenciarlos una vez mas después de su fallecimiento. Como ejemplo, se pueden citar los juegos Pan-Helénicos que eran considerados en toda Grecia como fiestas funerales, al igual que los juegos olímpicos se celebraban en honor a Pélope.

Posteriormente los Griegos dan al deporte un enfoque científico, porque apreciaban su trascendencia sobre la vida humana; practicarlo era una obligación moral, que contribuía a la formación de un cuerpo bello y fuerte. El deporte

tenía tres objetivos: El desarrollo físico, el espiritual y el moral.

Los antiguos consagraban sus juegos a los dioses; los griegos en el año 776 A.C. instituyeron las olimpiadas con una periodicidad cuatrienal.

El honor de instituir dichos juegos corresponde a Iphitos, Rey de Erida. Durante los festejos había tregua en todo el peloponeso así como en toda Grecia. Además existía una protección para todo participante de los distintos países un mes antes y después de los juegos.

Dichos juegos olímpicos duraron hasta 393 D.C., o sea que se celebraron 293 veces a lo largo de 1,200 años.

En el año 394 D.C. Teodosio el Grande prohibió todos los juegos paganos y con ellos también los olímpicos.

Si para los Griegos el deporte fué una forma de formación y desarrollo para obtener la belleza física y espiritual; para los romanos fué todo lo contrario, ya que la formación juvenil tanto física como psíquica estaba dirigida a lo inmediato, es decir, a la disciplina militar. Los romanos se ejercitaban en las marchas militares, en la equitación y en la lucha cuerpo a cuerpo así como en la natación.

Hacia el año 186 A.C. fué cuando el deporte griego se introdujo en el romano, imponiéndose así el ejercicio deportivo contra la disciplina mecánica. Bajo los Césares, los juegos de los atletas cedieron el puesto a los combates de los gladiadores, a las peleas de fieras y a las matanzas.

En el Siglo V se prohibieron en forma definitiva las luchas de gladiadores dando lugar a encuentros deportivos

exclusivamente.

En la Edad Media, los ejercicios eran verdaderas batallas campales en la que los adversarios agrupados en tropel, median sus fuerzas en un terreno y durante un tiempo limitado, así como en torneos y justas de caballería. Posteriormente se abandonó esa clase de gimnasia militar, cuando el empleo de la pólvora transformó el arte de la guerra.

Corresponde a Inglaterra por primera vez reglamentar el deporte en los albores del Siglo XIX, puesto que con anterioridad el mismo había estado al cuidado de la voluntad o de la costumbre.

A fines del Siglo XIX se opera una especie de renacimiento deportivo con la influencia cultural anglo-sajona, haciendo que los juegos cuya práctica se realizaba en Inglaterra, entraran a formar parte de las costumbres universales.

El 23 de junio de 1894 el francés Barón Pierre De Coubertin convocó a una reunión compuesta por representantes de varias naciones, en donde se acordó renovar los juegos olímpicos de la antigüedad, formándose para llevar a cabo dichos juegos, el Comité Olímpico Internacional dotado de autogobierno y autoelección de miembros.

En una conferencia el 25 de noviembre de 1892 De Coubertin, expuso por primera vez públicamente, en la Sorbonne de París, su convencimiento de que debía hacerse una reanudación moderna de los juegos antiguos, siendo su conferencia recibida con aclamación. En 1893 De Coubertin, convocó a una conferencia internacional en el Salón de las Ciencias de la Sorbonne: del 16 al 23 de junio de 1894. Trece países

enviaron representantes y otros 21 enviaron mensajes de apoyo. En el último día se aprobó la resolución de que, "deberían efectuarse competencias deportivas cada cuatro años, siguiendo la línea de los juegos Olímpicos Griegos".

LOS PRIMEROS JUEGOS OLÍMPICOS SE CELEBRARON EN ATENAS 1896

El 5 de abril, después de 1,503 años, 80.000 Atenienses presenciaron la resurrección de los Juegos Olímpicos. A pesar del apoyo de 34 naciones en la conferencia de París, únicamente 12 enviaron representantes a Atenas.

1900: LOS II JUEGOS EN PARIS

Se temía que los segundos juegos rivalizaran con la Exposición Mundial en París, así es que De Coubertin fué sometido y no se permitió que fueran otra cosa que un espectáculo secundario.

1904: LOS III JUEGOS, EN SAN LUIS, E.U.A.

Los Juegos Olímpicos fueron organizados nuevamente como un simple espectáculo secundario de una feria mundial. Debido a su distancia y a los gastos del viaje, sólo estuvieron representados cuatro países europeos y cuatro de otros -- continentes. El interés de las 85 pruebas olímpicas fué mínimo: la asistencia fué de 2,000 espectadores.

1908: LOS IV JUEGOS EN LONDRES

Los IV juegos fueron otorgados en un principio a Italia, pero renunció a ellos y Londres se encargó del trabajo. Con él el estadio de la Ciudad Blanca, que podía dar cabida a 100.000 espectadores.

1912: LOS V JUEGOS EN ESTOCOLMO, SUECIA

Después del triunfo de los juegos en Londres, -- esta celebración en Estocolmo, confirmó y afirmó el interés mundial en los juegos olímpicos. El número de participantes se duplicó a 3.000, procedentes de 18 países. El héroe de los juegos fué el indio estadounidense Jim Thorpe quien ganó tanto en pentatlón, como el decatión.

LOS VI-1916: LOS JUEGOS OTORGADOS A BERLIN

Debido a la guerra mundial que estalló después de la invasión de Bélgica y parte de Francia por los alemanes, en agosto de 1914, los juegos tuvieron que ser cancelados irremisiblemente.

1920: LOS VII JUEGOS EN AMBERES, BELGICA

Los juegos fueron reanudados en Amberes, pero no tuvieron asistencia de los países Centro-Europeos derrotados, ni de Rusia que permaneció ausente hasta 1952. Los juegos tuvieron un gran éxito, con las finlandesas-retando incluso a los estadounidenses, en las pruebas de campo.

1924: LOS JUEGOS VIII EN PARIS

Los juegos olímpicos dieron un salto en crecimiento. 44 países inscribieron a 5.533 competidores. El finlandés Paavo Nurmi ganó 5 medallas. El estadounidense Johnny Wessmuller obtuvo 3 medallas.

1928: LOS JUEGOS IX EN AMSTERDAM, HOLANDA

Los alemanes reaparecieron en Amsterdam. Las medallas olímpicas tendieron a quedar distribuidas más ampliamente entre las naciones.

Las competencias femeniles fueron introducidas con éxito en pista y campo, estableciéndose marcas mundiales en las cinco pruebas.

1932: LOS X JUEGOS EN LOS ANGELES CALIFORNIA

Se estableció una profusión de nuevas plusmarcas olímpicas y mundiales. Sobresalieron los corredores de velocidad y saltaron negros Estadounidenses.

1936: LOS XI JUEGOS EN BERLIN

En Berlín, el gobierno nazi de Alemania intentó, desgraciadamente, convertir el movimiento olímpico en un vehículo de propaganda para la glorificación de su credo. El fuerte internacionalismo de los juegos impidió una subversión completa. Los niveles de las plusmarcas las dejaron atrás. El héroe de los juegos fué el modesto negro estadounidense J. C. Owens, negándose Adolfo Hitler a entregarle la medalla de su triunfo.

1940-1944: LOS XII JUEGOS CONCEDIDOS A TOKIO Y DESPUES A HELSINKI, Y LOS XIII OTORGADOS A LONDRES

Ninguna de estas dos celebraciones pudieron efectuarse, debido a la guerra mundial. Los juegos de 1940 fueron adjudicados originalmente a Tokio, pero cuando los japoneses entraron en guerra con China, se designó a Helsinki. Los juegos de 1944 se concedieron a Londres, pero la guerra aún continuaría un año.

1948: LOS XIV JUEGOS EN LONDRES

Londres y el estadio de Wembley atrajeron a ----

4.106 competidores de 59 países. Por primera vez fue una mujer madre de dos hijos quien triunfó. La señora Fanny Blanchers-Koen; otros atletas que atrajeron gran interés fueron Harrison Dillar y Emil Zatopek.

1952: LOS XV JUEGOS EN HELSINKI, FINLANDIA

Sesenta y nueve naciones y 4.925 competidores acudieron a la ciudad capitalina finlandesa: Helsinki. Los juegos fueron notables por la reaparición de los rusos, después de una ausencia de 40 años; los héroes indiscutibles de los juegos fueron sin duda Zatopek y su esposa.

1956: LOS JUEGOS XVI EN MELBOURNE, AUSTRALIA

Los juegos se celebraron en el Hemisferio Meridional por primera y hasta ahora única vez. Inevitablemente, las dificultades causadas por la estación, las distancias y los gastos redujeron las inscripciones. Las competencias de ecuestres tuvieron que efectuarse por separado en Estocolmo, debido a las rígidas leyes de cuarentena relativa a los caballos. Sobresalió Vladimir Kuts, Bobby Joe Morrow, Betty Cuthbert. Los australianos dominaron en natación.

1960: LOS JUEGOS XVII EN ROMA

Roma que perdió la oportunidad de escenificar los juegos de 1908, constituyó un escenario magnífico para los XVIII Juegos Olímpicos. Ochenta y cuatro naciones contribuyeron con cerca de 6.000 participantes. Los premios estuvieron muy repartidos, con 23 países que obtuvieron por lo menos una medalla de oro. Las actuaciones sobresalientes fueron: Abebe Bikila, de Etiopía en el maratón. Wilma Rudolph una ne-

gra de Estados Unidos, obtuvo tres medallas.

1964: LOS XVIII JUEGOS EN TOKIO

Los japoneses que perdieron la oportunidad de -- celebrar los juegos en 1940, después de una espera de un cuarto de siglo, se prepararon para hacer de Tokio, un punto culminante en la historia olímpica. La consistencia del deseo de progresar era tal, que la única sorpresa habría sido que los récords olímpicos no hubieran sido mejorados otra vez al por mayor.

1968: LOS XIX JUEGOS EN LA CIUDAD DE MEXICO

Los juegos olímpicos para 1968 fueron otorgados en 1963 a la ciudad de México después del congreso celebrado en la ciudad alemana de Baden-Baden ante una abrumadora mayoría. Los contrincantes de sede en aquella ocasión de la ciudad azteca fueron Detroit, Lyon, Francia y Buenos Aires. Uno de los puntos que más atacaron el resto de las ciudades solicitantes fue la altura de México que se encuentra a 2,240 metros sobre el nivel del mar. Una serie de estudios presentados logró borrar esa barrera que parecería infranqueable y finalmente la sede pasó a la ciudad de México.

En la actualidad la práctica del deporte en todas sus manifestaciones es ya generalizada en todo el mundo; por lo que se han formado distintas asociaciones y organizaciones locales, regionales e internacionales en las distintas ramas del deporte para tratar de unificar las reglas y reglamentos de los juegos así como establecer la periodicidad en los diferentes encuentros o campeonatos.

3.- LA FUNCION SOCIAL DEL DEPORTE.

Como afirma el Dr. Angel García Hernández: (1) "Uno de los fines principales de los estados modernos, es la elevación del nivel de vida de sus hombres y la formación moral física, como el mejor medio de conseguir una conciencia social". Entre las misiones educativas que le competen, la educación física adquiere una entidad en cierto modo paralela a la de la alfabetización, porque representa un esfuerzo ineludible para la puesta en vigor de su potencial humano mediante el acondicionamiento de sus plenas facultades intelectuales y corporales.

La enseñanza y la práctica de la educación física y el deporte, constituyen escuela de buenas costumbres, de disciplina, de energética y de salubridad.

Si el hombre es un ser eminentemente social, -- ello le induce a aceptar una serie de condicionamientos: convivencia, autoridad, jerarquización, clasificación.

El deporte es actividad, dinamismo, pone en uso simultáneo y armonizado, la inteligencia, la voluntad y el cuerpo, constituyendo una escuela social en la que resplandece la verdad y desecha la mentira y la hipocresía; por lo -- que, el educador deportivo es un auténtico reformador social.

El deporte crea las virtudes físicas adecuadas para el desarrollo de las virtudes espirituales; es preparación para la vida, adquiriendo por ello, manifiesta catego--

(1) Dr. Angel García Fernández: "El Deporte como función Social". p. 293 ss. memoria del Primer Congreso Internacional del Derecho del Deporte. t. I.

ría y repercusión social, por lo que su ejercicio es una necesidad de carácter público.

El Dr. Angel García Fernández, afirma: "Si educar es proporcionar al educando no solo unos conocimientos, sino ponerle en condiciones óptimas para desarrollar su personalidad, no cabe duda que la formación física y deportiva representa una faceta de la educación integral dentro de la cual es indispensable incluirla".

"La educación deportiva figura hoy en vanguardia de los ideales pedagógicos en las naciones de alto nivel de vida".

"En toda actividad deportiva observamos tres líneas educativas importantes: en primer lugar, está el respeto mutuo, ya que en el deporte no se obliga al hombre a ubicarse en una posición limitada. En la competición no existen diferencias raciales ni de ideologías; sino individuos que corren, saltan y lanzan mas o menos que los otros. Y es en función de estas cosas como se les ordenan y no en función de artificios cualesquiera. Por eso, lo primero a lo que un buen deportista se acostumbra, es a aplaudir al rival cuando triunfa. El deporte acostumbra al hombre a la modestia, porque todos pueden ser derrotados, y a la ambición honrada, porque todos pueden vencer sin humillar al contrario. Acostumbrarse a respetar a los demás es primera obligación del deportista".

"La segunda dimensión educativa del deporte, es la disciplina. Sin un entrenamiento firme y disciplinado no es posible competir con dignidad. Un campeón no se impro-

visa, se construye poco a poco, a costa de renunciias y sacrificios".

"La tercera dimensión educativa del deporte es directamente lícita. El cuidado del cuerpo humano es una --- obligación seria".

"La consideración de la educación física como parte de la moderna cultura occidental e instrumento que forma y prepara al hombre, a de ser parte fundamental de todo sistema educativo".

"En efecto, si la educación es un derecho y un deber que afecta a todos, la educación física, que abre unos valores de gran alcance en cada hombre, no puede estar al -- margen. Su sitio se encuentra por tanto dentro del sistema educativo".

La acción deportiva es una finalidad en sí misma y no un medio para obtener un fin extraño. La ambición de triunfo en una competencia, es un fin secundario, como el ingreso por un espectáculo deportivo es un fin accesorio.

En el instante de la competencia, el deportista se olvida de todo lo que lo rodea, deja a un lado los motivos por los cuales compite, y atiende exclusivamente a la -- perfección de las acciones.

El deporte es una función social, nacional e internacional, porque debe ser uno de los lazos que unan a la juventud de cada pueblo y a la de todos los continentes; es uno de los mejores porque se forja en la etapa de la vida -- que está llena de ilusiones, de optimismo y de alegría. La belleza de la acción deportiva será uno de los caminos prin-

cipales que permitan a la juventud apartarse de las tentaciones, contribuyendo así a la purificación de la vida social.

Por otra parte la educación deportiva, va borrando el gusto por la guerra.

La enseñanza, el aprendizaje y la práctica de los deportes, es un lazo de unión entre los niños de las escuelas primarias, entre las juventudes trabajadoras y estudiantosas y entre las juventudes de todo el mundo, como acabamos de presenciario los mexicanos en la olimpiada mundial -- 1968, que nos permitió conocernos los unos a los otros, respetarnos, amarnos, ayudarnos recíprocamente y establecer con la competencia tan solo una lucha de aptitudes desinteresadas.

El Dr. Mario de la Cueva (2), afirma: "Cuando el deporte se extienda de pueblo a pueblo y cuando comprenda a toda la humanidad, cuando los jóvenes encuentren en los demás, en los de otras razas y colores, sus mismas cualidades y propósitos, entonces comprenderán cada vez mejor, que el hombre es el mismo en todas partes, que en todos los seres humanos el alma es una misma, y que es mas noble y bello luchar para probar la propia perfección y para admitir la ajena; será también entonces cuando entendemos que es mejor servir y amar que destruir y odiar".

3.- EL DELITO DEPORTIVO:

2.- Dr. Mario de la Cueva: "El Deporte como un Derecho y un Deber Etico de la juventud, como una función social y como un deber jurídico de la sociedad y del Estado" pp. -- 231 y ss. T. I. Memoria del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.

El Derecho Romano y los Glosadores habían contemplado ya el tema de las lesiones y el homicidio en los deportes, resolviendo la cuestión con criterio casuístico, pero no fué sino hasta fecha reciente cuando se postuló el "Delito Deportivo", como figura autónoma para ser incluida en los Códigos Penales, dotada de sanción benigna en relación con las lesiones y el homicidio comunes. Este benévolo tratamiento de la especie mencionada se explica con facilidad, debido a las especiales circunstancias en que se produce el hecho inculminado. La tendencia en favor de la solución que ahora reseñamos, ha tenido muy limitada consagración en los textos positivos: la aceptaron, en efecto, los Artículos 438 y 449 del Código Penal Ecuatoriano y el Artículo 449 del Código de Defensa Social Cubano.

Algunos tratadistas afirman con razón, que el "Delito Deportivo" según se le ha perfilado en los ordenamientos mencionados, no es otra cosa que una aplicación concreta de los principios que gobiernan el dolo, la culpa y el caso fortuito, por lo que no resulta necesario incluir aquella figura especial en el Código Penal, si la solución de los casos que se presenten puede derivar, de las previsiones corrientes que acerca de la culpabilidad contiene la doctrina general (1).

4.- PROBLEMA DE LA INCULPABILIDAD

No creemos que la exclusión de la culpabilidad a través del caso fortuito, ampare la impunidad de cualquier

- 1.- Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal" 5a. -- Edición, T. IV, Pág. 729. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.

violencia deportiva, indiscriminadamente (2). En efecto, para que funcione este límite de la culpabilidad, es menester prescindir de todas las violencias que lejos de ser casuales, son perfectamente deliberadas y exigidas por las reglas del juego, donde inclusive, tomándose en cuenta el riesgo más o menos próximo de la lesión, se adoptan medidas para que ésta sea menos severa o aún, en ciertos deportes, para que no acontezca.

En los deportes que no aparejan la ejecución de hechos típicos del Derecho Penal, en los que no surge contienda directa entre dos atletas, será remota la posibilidad de que algún participante resulte muerto, lesionado o apenas golpeado, aún cuando tales supuestos, no son, ni con mucho, imposibles. En aquellos otros deportes que si involucran encuentro o contienda directos entre los practicantes, pero que no reclaman la agresión violenta, el suceso lesivo resulta mas probable que en la hipótesis anterior, pero no entra en el desarrollo normal del juego. En todas estas situaciones, pues, la lesión se imputará a accidentes, a caso fortuito, si el jugador ha observado las reglas que disciplinan el juego. Para usar los términos de la Fracción X del Artículo 15 de nuestro Código Penal, diremos que se ha causado (hay relación causal entre el acto del jugador y el resultado lesivo) "un daño por mero accidente", sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

2.- Celestino Forte Petit. "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal". México, C.F., 1960, y, p. 148, cfr. también pp. 149-151.

Claro está que lo anterior no supone la aplicación ciega de la eximente de caso fortuito, en todo supuesto de violencia perpetrada en los deportes cuyas especies acabamos de nombrar, pues bien puede suceder, que el lesionado actúe con dañada intención ó, por lo menos, con culpa, y entonces son aplicables las normas relativas a los delitos dolosos o culposos, según el caso.

Resulta asimismo posible el fortuito en la situación de deportes violentos, que exigen la ejecución de hechos típicos de Derecho Penal. Además, en estos mismos deportes caben, desde luego, el dolo o la culpa de los contrincantes y también la culpabilidad de terceros como el médico, el árbitro, el ayudante (second), que permiten la realización de un encuentro a sabiendas de que algunos de los atletas no pueden ni deben intervenir, confiados en que a pesar de las circunstancias, no acaecerán las lesiones graves ni la defunción.

La cuestión de la licitud del obrar jurídico ó ajustado a derecho, se confronta en vista del ejercicio de aquellos deportes, en que se ejecutan actos típicos del Derecho Penal, en que la abrumadora mayoría de la doctrina sostiene la justificación de la conducta. Enseguida daremos rápida cuenta de los puntos de vista corrientes:

5.- TESIS JUSTIFICATIVAS. (TEORIAS NEGATIVAS)

Varios son los criterios aportados por la Doctrina Penal para fundar la justificación de las lesiones y en general, de las violencias deportivas (3); antes de en-

3.- Majada Planelles "El Problema de la Muerte y las Lesiones Deportivas". pp: 47 y s.s., Barcelona 1946.

trar al plano de la justificación, diremos que hay tesis -- que quieren ver en los fenómenos que venimos tratando una -- causa de atipicidad, más que de justificación. Hay quién -- aduce que aún cuando la conducta pueda encuadrar formalmente en un tipo penal, sustancialmente no se integra, porque la "acción socialmente adecuada" es atípica (4); asimismo, quien sostiene que en los deportes el atleta no golpea, sino "carga" o "boxea" (5); lo cual nos parece equivocado, -- pues boxear significa "luchar a puñetazos" y "puñetazo" significa: "golpe que se dá con el puño".

También se alega que la costumbre basta para -- justificar las normales violencias deportivas, criterio que tampoco satisface, en la medida en que la costumbre nada -- tiene que hacer en calidad de excluyente de incriminación. Aun cuando la costumbre consagrare las violencias deportivas, no podría aquella servir de fundamento para la inobservancia de la Ley Penal. El Código Civil en su Artículo 10°, establece: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario".

Mayor interés tienen las tesis que invocan la licitud del acto, por gracia de su congruencia con las normas de cultura o con fines benéficos reconocidos por el Estado, criterios que, en esencia, resultan coincidentes tanto en afirmar la juricidad del hecho como en acudir, para hacerlo, a factores supraleales o no codificados. Creemos

- 4.- R.P. Julián Pereda, S.J. "Consideraciones acerca de la supra-legalidad en el Derecho Penal". Universidad de -- Usto, Bilbao, 1965, p. 221
- 5.- Jiménez de Asúa Luis. "La Ley y el Delito", p. 344, 5a. Edición. Editora Sudamericana, Buenos Aires 1967.

que esta doctrina puede, en ciertos casos, resolver el problema que venimos tratando, si no resultan aplicables las excluyentes de consentimiento o de ejercicio de un derecho.

La jurisprudencia mexicana ha sido vacilante al respecto, ya que tan luego invoca el fin reconocido por el Estado como la existencia del caso fortuito.

6.- FUNCION DEL CONSENTIMIENTO.

Algunos autores, como Porte Petit, encuentran en el consentimiento de quien sufre el daño, (6) la raíz legítima de las violencias deportivas, ya se trate de una aceptación expresa o de una tácita. Otros tratadistas como J.A. Rous, niegan enfáticamente semejante postulado (7).

Nos podemos preguntar: ¿ Puede el consentimiento justificar siempre conductas lesivas de bienes jurídicos o peligrosas para éstos? Y en caso de no ser así ¿ Cuándo alcanzaría eficacia eximente en el campo de las violencias deportivas?.

Aceptando que el consentimiento en ocasiones excluye la tipicidad y a veces la antijuricidad (caso del boxeo), también aceptamos que para que esto último suceda, se ha de tratar de bienes disponibles para quien consciente en su sacrificio y que, por otra parte, la expresión y las

6.- Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962. p. 126.

7.- J. A. Rous. Cfr. Cours de Droit Penal. Librairie de la St. Du Recueil Sirey, París, 1920, p. 148.

circunstancias en que se produce aquel, deben satisfacer de terminados requisitos jurídicos, los que Manzini en su tratado de Derecho Penal, relaciona como sigue: 1.- Que se otorgue por él o los titulares del interés jurídico de que se dispone; 2.- Que existan en ellos, además de la titularidad, la capacidad de ejercicio; 3.- Que la declaración de voluntad se haga en las formas impuestas por la Ley; 4.- Que el consentimiento no esté prohibido por la Ley; y 5.- Que el propio consentimiento no tenga causa inmoral o contraria al orden público.

Sin pretender confundir los problemas Penal y Procesal, es posible estimar que la exigencia de querrela para la persecución de la conducta típica, aporta una pista prácticamente segura para deslindar los casos de consentimiento eficaz, de aquellos otros en que resulta irrelevante. Sobre esta base, el consentimiento alcanzaría a excluir la ilicitud - y no se olvide que aquí se trata de un consentimiento tácito, cuya mejor prueba, es la falta de presentación de la querrela - de los golpes y otras dolencias físicas simples a que se refiere el Artículo 344 del Código Penal.

7.- FUNCION DEL EJERCICIO DE UN DERECHO.

En la doctrina extranjera es frecuente la afirmación de que las lesiones y otras violencias deportivas, se encuentran legitimadas en la medida en que se infieren en el ejercicio de una profesión, lo que conduce a la división entre deportistas profesionales y amateurs, y a la justificación únicamente de las violencias cometidas por los primeros.

Esta tesis quiebra por su misma estrechez, ya que deja fuera de su amparo a un sector tan importante como es el del deporte amateur, que día con día y minuto a minuto, se practica en ciudades y pequeños pueblos, por parte de niños, adolescentes y adultos, en todos los países del orbe.

Mejor nos parece, acudir a la más amplia excluyente de anti-juricidad fincada en el ejercicio de un derecho, bajo la fórmula que establecen la Fracción V del Artículo 15 del Código Penal: Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley". Aquí la palabra Ley se suele entender en sentido material, sin exigir también la calificación formal, con lo que dá en trada tanto a la Ley como al Reglamento.

Para dilucidar esta última cuestión, podemos insistir en la autorización para la práctica de "toda clase de deportes" a que se refiere el Artículo 2° Fracción I de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y a la Fracción I del Artículo 1°, del Reglamento de Juegos para el Distrito y Territorios Federales. La autorización legal se fortalece en los casos específicos del boxeo, por medio del reglamento de los espectáculos del boxeo profesional en el Distrito Federal, y del frontón, gracias al Reglamento de Policía para el juego de pelota en Frontón y al Reglamento del Decreto de 28 de junio de 1945.

Cuando se habla de autorización para la práctica de "toda clase de deportes", queda sobreentendido que di

cha práctica habrá de ajustarse a las reglas comunmente admitidas para el ejercicio del deporte de que se trata. Si éste apareja violencia actual o potencial y riesgo de lesiones, como en el futbol soccer, se aceptan tales eventos, y si el deporte involucra lisa y llanamente la causación normal de lesiones, como ocurre en el boxeo y en la lucha, también se excluye la ilicitud de los resultados lesivos. Todo esto, claro está, cuando el deportista actúa dentro de las reglas del juego, que le acompañan como sombra, para protegerlo. Pero si el atleta abandona el camino de las reglas y golpea o lesiona contraviniéndolas, se ausenta la legitimación del acto para aparecer la antijuricidad, y tras ésta el dolo, la culpa o la preterintención.

8.- FUNCION DE LA JUSTIFICANTE SUPRALEGAL.

Esta tesis no encuentra todavía unánime y pacífico consenso en la doctrina.

Hay quienes afirman que el acto no es injusto, porque no ataca la norma, sino conforma al derecho y resulta consecuente con los intereses que éste tutela; para poder deslindar el acto legítimo del acto ilegal en los deportes, es necesario considerar el dominio total del orden jurídico, así como el de las instituciones del Estado. (11) R. Garrau (Traité Théorique et pratique du Droit Penal) dice: "un grupo especial de casos, en los cuales desaparece la criminalidad del acto, está constituido cuando las lesiones

11.- Von Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal". trad. -- Luis Jiménez de Asúa. ed. Reus, segunda edición, ---- Madrid, 1927, T. II, p. 325.

nes a los intereses protegidos no son mas que el medio de realizar un fin reconocido por el Estado".

De esta consideración brota la licitud de actos que, aún siendo típicos, resultan el medio para realizar un fin reconocido por el Estado. Es decir, se afirma sólo, que la Ley no agota el derecho.

Puede afirmarse pues, que el ejercicio de una actividad autorizada por el Estado para responder al interés de la comunidad social, supone la impunidad de los hechos lesivos o peligrosos que eventualmente deriven de ella, cuando hayan sido observadas todas las reglas que disciplinan la actividad humana. Esta tesis reviste gran importancia para el tema de las violencias deportivas, cuando se razona de esta suerte: El Estado propugna el justo fin del vigor y el fortalecimiento de los individuos, fin que se encuentra bien servido por medio de la práctica de los deportes; de ahí, entonces, que los deportes, lejos de ser anti-jurídicos, se inscriben nítidamente en el mundo de las cosas prolijadas, favorecidas por el Estado. Ciertamente es que el deporte, y especialmente algunas de sus manifestaciones, comportan riesgo, pero vale la pena afrontarlos en vista del objetivo superior al que se atiende. Consecuencia de este pensamiento es, desde luego, que cuando el deporte no sirve ya a un fin superior, o el daño que causa es mayor que el bien que acarrea, debe abandonar el campo de lo jurídico para entrar, de plano, en el de la ilicitud (12).

12.- Ernest Beling. Trad. Sebastián Soler. ed. Depalma, Buenos Aires. Esquema de Derecho Penal. p. 29

Von Liszt (13), acepta que las leyes deportivas se amparan en eximente supralegal. Y esta solución, mayoritaria en la doctrina, surge como la única posible cuando las demás quiebran, reducido al mínimo el papel del consentimiento, rechazada la ingerencia de la costumbre en este ámbito, censurado por insuficiente el argumento del ejercicio de una profesión, desdeñada la postura que preconiza la atipicidad de las violencias deportivas.

En nuestra opinión no necesitamos sumarnos a la corriente de la supralegalidad, ya que en nuestro derecho, basta invocar el ejercicio de un derecho fijado en la Ley.

9.- FALTAS DEPORTIVAS, FALTAS REGLAMENTARIAS Y HECHOS TIPI- COS PENALES.

En el complejo mundo del deporte, los actos in debidos pueden catalogarse en una o más de estas tres especies: faltas deportivas, faltas reglamentarias y hechos típicos penales. Desde luego, en ocasiones existen estos últimos, pero la conducta no resulta indebida desde el punto de vista deportivo o es claramente fortuita, razón por la que penalmente se ampara en una causa de justificación o de inculpabilidad, según el caso.

Las faltas deportivas son meras transgresiones de las reglas del juego. Las faltas reglamentarias constituyen violación de las normas jurídicas que el Estado dicta para disciplinar el ejercicio de un deporte. Los delitos,

13.- Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal", T. II. p. 351, Madrid 1955.

finalmente, son conductas o hechos típicos, no justificados ni inculpables. Por ejemplo: simple y típica falta deportiva es la que comete el jugador de waterpolo cuando impregna su cuerpo de gresa, aceite o sustancias similares (regla_43 correspondiente a este juego). Faltas reglamentarias, en cambio, serían las atentatorias contra los reglamentos administrativos que regulan la práctica de los deportes; como es obvio, el contenido material de una falta reglamentaria es una falta deportiva (al menos, en la mayoría de los casos). Así por ejemplo: el Artículo 61 del Reglamento de Policía para el juego de pelota impone: "por toda infracción cometida al presente reglamento ya sea por parte de los pelotaris, de los espectadores, de la empresa o del personal de ésta, se aplicarán las multas correspondientes, que según la gravedad de la falta, serán de \$10.00 a \$5,000.00, o arresto de uno a siete días, o suspensión de uno a quince días". Cometería delito, finalmente, el pugilista que infiriese a su contrincante una lesión, al golpearlo en forma o región contrarias a las reglas del boxeo, salvo, claro está, el límite del caso fortuito. En este último caso coexisten la falta deportiva, sancionable con advertencia, amonestación o descalificación, y el delito, castigado con pena. Estas conductas indebidas pueden ser ó no calificadas simultáneamente, dentro de varias de las especies anotadas.

10.- El problema de la justificación de las lesiones y homicidio ocurridas en el ejercicio de los deportes

(teorías afirmativas) (1).

- a).- DOCTRINA DE DEL BECCHIO
- b).- DOCTRINA DE GEFTER WONDRIK
- c).- DOCTRINA DE PENSO

Las teorías afirmativas son aquellas que sostienen que las lesiones o la muerte, producidas como consecuencia de las prácticas deportivas, no pueden salir de la órbita del Derecho Penal; es decir, afirman que el daño causado debe castigarse siempre a título de dolo, de culpa o de preterintencionalidad.

a).- Del Becchio, sostiene que los deportes son actos criminales y los divide en dos grupos: 1).- Aquellos que los practican deportistas delincuentes natos y 2).- Aquellos que los practican deportistas delincuentes de ocasión consciente.

Solo en el caso fortuito como productor de lesiones y homicidio, se deja al agente exento de pena y en todos los demás casos debe juzgársele como culpable y por lo tanto recibir la sanción del Estado.

Por lo que respecta al deporte violento del boxeo, en que el participante lleva siempre la intención de dañar al contrario con sus golpes, los que no solo producen lesiones sino que pueden llegar hasta la muerte; estima Najada, que siempre existe el dolo y la preterintencionalidad, por lo que siempre debe ser juzgado el que practica deporte y lesiona o mata, como reo de los delitos respectivos (2).

- 1.- Arturo Najada Flanelles "El problema de la muerte y las lesiones deportivas". pág. 73, Barcelona 1946.
- 2.- Arturo Najada Flanelles "El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas". pág. 73, Barcelona 1946.

b).- Geffer Wondrich, estima que las lesiones causadas en juego son dolosas, siempre que el efecto obtenido sea proporcionado a la voluntad del agente para el logro de la victoria y consecuentemente el autor de las mismas, debe ser castigado como reo de lesiones y homicidio dolosos.

c).- Penso, inicia su teoría haciendo una separación de los deportes menos violentos, de aquellos que como el pugilato tiene como característica esencial la violencia y afirma que en lo que respecta a las lesiones o muerte causadas como consecuencia de las prácticas deportivas, pueden presentarse diversas situaciones: 1.- Dolo con voluntad específica de dañar violando los reglamentos; 2.- Culpa; -- 3.- Preterintencionalidad; 4.- Caso fortuito; y una 5a. que es verdaderamente novedosa y que él denomina: "Delito Deportivo", (3).

Esta quinta situación se presenta, según afirma el autor, cuando se da un mal físico consecuencia voluntaria y directa de un juego deportivo violento. Señala para esta modalidad, un tratamiento jurídico especial que él llama responsabilidad parcial, que viene quedando en medio de la plena responsabilidad y de la plena irresponsabilidad.

Estas tres teorías nos parecen incompletas e injustas y sobre todo en lo que respecta al medio mexicano.

3.- Arturo Majada Planelles "Problema penal de la muerte y las lesiones deportivas". Pág. 75, Barcelona 1946.

CAPITULO IV

HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES:

En el ejercicio de los deportes, hay algunos _ cuyo propósito es lesionar y dañar físicamente al adversario, al grado tal, que en ocasiones, las consecuencias son fatales. Por lo tanto, es necesario deslindar el campo de la mera infracción a las reglas del juego, de los casos en los que puede utilizarse el deporte como medio para cometer un crimen.

Las reglas del juego desempeñan un papel importante, tomando en cuenta fundamentalmente los fines que persiguen: evitar la perfidia, asegurar la libertad y regular el desenvolvimiento del deporte, en forma tal que se elimine la peligrosidad.

Las reglas del juego en casi todos los países, son normas redactadas por organismos particulares, que el Estado legaliza al aprobar el deporte de que se trata; sin perjuicio, de que en ocasiones sea el Estado quien dicte -- los reglamentos correspondientes.

En la práctica de todos los deportes, sobre todo los violentos, es posible que se cometan verdaderos delitos dolosos y culposos y que los autores traten de beneficiarse con la justificante de que fué dentro de la actividad deportiva.

CAPITULO SEGUNDO

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

I

DELITO Y DOGMATICA

S U M A R I O

- 1.- DEL DELITO EN GENERAL
- 2.- SISTEMAS PARA EL ESTUDIO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
- 3.- LA DOGMATICA JURIDICO PENAL
- 4.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

1.- DEL DELITO EN GENERAL.- Coinciden los filólogos en que la palabra delito deriva del supino del verbo latino delinquere, que significa apartarse, abandonar el sendero señalado por las disposiciones legales; en efecto, quien delinque se aleja de la ruta marcada por las normas jurídicas; por ello la comisión de un delito implica oposición a lo ordenado por el Estado en un tiempo y lugar determinados para hacer posible la vida en común. A lo largo de la lenta evolución de la ciencia del derecho Penal, se han elaborado innúmeras definiciones del delito. Sólo a manera de suscita referencia, indicaremos que el pensamiento denominado clásico construyó diversas definiciones sobre el ilícito penal, pero la mas conocida de ellas es la del principal exponente de esa corriente doctrinaria, a saber: Francisco Carrara, para quien el delito es "la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo; moralmente imputable y políticamente dañoso" (1). Comentando ésta admirable definición, el penalista español Luis Jiménez de Asúa indica como para el genial maestro de Pisa, el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación del Derecho; denomina al delito infracción a la Ley en virtud de que un acto se transforma en delito cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, es decir, con el abandono de la ley moral, ni con el pecado, infracción a la ley divina, afirma su contradicción a la ---

1.- Programa, Vol. I, parágrafo 21, pág. 60. Francisco Carrara. Ed. Temis, 1956

Ley del Estado, agregando que dicha Ley ha de ser promulgada para la protección de los ciudadanos, pues sin ese fin carecería de obligatoriedad y, también, para hacer resaltar la idea especial de que el delito no consiste en la transgresión de las leyes protectoras de intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara consideró necesario incluir en su definición que el delito ha de ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo para substraer del dominio de la Ley Penal las opiniones, deseos y pensamientos e igualmente, para significar que sólo el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones cuanto en sus omisiones. Por último el acto o la omisión han de tener el carácter de moralmente imputables, en virtud de que el individuo está sometido a las leyes criminales en función de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política. (2)

Cuando la escuela clásica se encontraba en la cumbre de su grandeza, surge, como reacción, la escuela positiva. Los positivistas de fines del siglo pasado pretendieron demostrar que todo conocimiento científico ha de basarse, de modo exclusivo, en la experiencia y en la observación; esto debido al gran adelanto alcanzado por las ciencias de la naturaleza. El pensamiento positivista estima sin valor científico cualquier conclusión que no pueda ser obtenida mediante métodos inductivos de investigación científica, pues la ----

2.- Cfr. Tratado de Derecho Penal, T. II, No. 957, pág. 40. Mesger Edmundo. Madrid 1955.

Escuela Clásica siguió, preferentemente, el método deductivo, lógico abstracto. Los revolucionarios positivistas quisieron demostrar que todo en la conducta humana opera del mismo modo que en la naturaleza, es decir, el comportamiento del hombre no es sino la resultante de fuerzas que pueden observarse y experimentarse; en consecuencia, el individuo carece de libertad para elegir entre las distintas posibilidades que se le presentan; en realidad actúa sometido a las leyes fatales, forzosas, necesarias, del mismo modo que los fenómenos de la naturaleza. En las condiciones apuntadas, no es de extrañar que para los positivistas, a diferencia de lo que se observa en los clásicos, el delito no es un acto voluntario, sino fatal; mientras en la Escuela Clásica el hombre delinque porque quiere, pudiendo no hacerlo, según la nueva concepción, el delito es un fenómeno natural como la caída de los cuerpos o la presión de los gases. A tres grandes sabios italianos se considera como los evangelistas de la nueva tendencia, esto es, de la Escuela Positiva del Derecho Penal, a saber: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. El primero, médico, pretendió demostrar que la conducta humana (desde luego el delito) es resultante del factor biológico, hereditario; para el segundo, sociólogo destacado, lo importante, lo definitivo que motiva el comportamiento de los seres humanos, es el factor ambiental; por ello a Enrique Ferri se le reconoce como el padre o fundador de la Sociología Criminal. De éstos tres grandes pensadores, Rafael Garófalo es el jurista, porque pretendió, con base en las doctrinas de la nueva corriente, sistematizar las nociones fundamentales del Derecho repre

sivo. Para éste sabio italiano, el delito es un fenómeno natural; acepta, por supuesto, el delito artificial cuando existe solo por capricho del legislador, más el natural consiste en la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad (3). Evidentemente Garófalo no definió el delito, sino los estragos causados por él mismo, habida cuenta de que el delito no puede definirse sino en función del Derecho. En realidad, la interesante investigación del sabio jurista del positivismo se refiere a los efectos del delito, considerado como un hecho prohibido por el orden jurídico.

Sobre la concepción de Garófalo, conocida como definición sociológica, el Profesor mexicano Ignacio Villalobos escribe: "Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser ésa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de probidad y de piedad en la media medida indispensable para la adaptación del individuo a

3.- Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 118, 5a. Ed. Porrúa, 1969.

la sociedad...La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etcétera; por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza" (4).

Obsérvese, pues, la imposibilidad de determinar en una fórmula concisa lo que es el delito, si exclusivamente se manejan los métodos de las ciencias de la naturaleza. Para investigar realmente la esencia de la delictuosidad, es necesario situarse en el plano estrictamente jurídico; por ello fué dable para Carrara lograr su prodigiosa noción del delito el cual, según ha quedado asentado antes, no es sino un acto externo del hombre, moralmente imputable, violatorio de la ley dictada por el Estado para asegurar la vida comunitaria.

4.- Derecho Penal Mexicano, páo. 199 y ss. 2a. Ed. Porrúa, 1960. Villalobos Ignacio

Desde el punto de vista jurídico substancial, se -- han dado varias definiciones del delito, pretendiendo caracte_rizarlo en función de sus elementos constitutivos. En este -- mismo capítulo, en líneas posteriores, nos ocuparemos de los _elementos positivos y negativos del delito. Por ahora tratare_mos los sistemas empleados para estudiar los delitos en ---- particular, como el de "Lesiones y Homicidio en los Deportes", tema central de nuestras investigaciones.

2.- SISTEMAS PARA EL ESTUDIO DE LOS DELITOS EN PAR-TICULAR.- Normalmente para estudiar un delito en especial, se utiliza el sistema exegético, es decir, consistente en el aná_lisis pormenorizado del tipo legal correspondiente. Este méto_do, si bien suficiente para la interpretación del precepto, _resulta inadecuado, en múltiples ocasiones, para un cabal en-terndimiento del delito globalmente apreciado. Por ello en --- México, el profesor Celestino Porte Petit, siguiendo las téc-nicas extranjeras más modernas, ha procurado difundir, para _el análisis certero de cada figura en particular, el método _dogmático. Es sabido que para el juspenalista la Ley es un -- verdadero dogma habida cuenta del dispositivo constitucional_ (Artículo 14), en donde se precisa, como garantía individual, que no es posible imponer pena alguna por simple analogía o _aún por mayoría de razón, si no existe una Ley exactamente -- aplicable al delito de que se trate, con lo cual se está pre-veniando, que no hay delitos sin Ley, ni tampoco penas sin -- Ley; no es sino la consagración del conocido principio nullum crimen nulla poena sine lege. El sistema dogmático, único --- a nuestro juicio para el cabal y certero tratamiento de ----

los delitos en particular, consiste en aplicar las nociones de la parte general del Código a cada figura delictiva. Por supuesto, que dichas nociones de la parte general son también producto del análisis de los preceptos positivos correspondientes. La dogmática del delito consiste, pues, en analizarlo en función del conjunto de disposiciones positivas y de los principios de ellas emanados, que se contienen en la Parte General de los ordenamientos punitivos.

3.- LA DOGMÁTICA JURIDICO PENAL.- Es común la identificación, por parte de los especialistas, entre la ciencia del Derecho Penal y la Dogmática Jurídico Penal; sin embargo el profesor Castellanos, no identifica ambas disciplinas sino que, para él, la Dogmática Jurídico Penal es solamente una parte de la ciencia del Derecho Penal. Esta última consiste en el conjunto sistemático de principios cuyo objeto es el análisis del Derecho Penal; en cambio, la Dogmática Jurídico Penal es la disciplina, parte de la ciencia del Derecho Penal, que se encarga del estudio, exclusivamente, de las disposiciones que integran el ordenamiento penal positivo. Nótese la diferencia entre la Dogmática Jurídico Penal y la Ciencia del Derecho Penal, pues mientras la Dogmática tiene por objeto el conocimiento solamente de las normas positivas, la ciencia del Derecho Penal, además de tal estudio, realiza el de todas las normas relativas al Derecho Penal, es decir, también las que rigieron en el pasado e igualmente la Ley que debe ser hecha.

Para el profesor Celestino Porte Petit, la Dogmática Jurídico Penal es la disciplina cuyo objeto consiste en --

descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo (5). El citado especialista, en una interesante conferencia pronunciada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1954, pretendió demostrar la necesidad de emplear el sistema dogmático para el análisis de las figuras en particular y al efecto, en dicha conferencia comprobó la posibilidad de extraer las nociones fundamentales del Derecho Penal, de la Parte General integrante del ordenamiento penal positivo. Según el penalista italiano Filippo Crispigni, la dogmática Jurídico Penal o Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, del Derecho Penal (6). Nótese que para Crispigni la Dogmática sólo se ocupa de la Ley positiva.

4.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.-

Dos sistemas principales pretenden encargarse del estudio del delito, a saber: El totalizador o unitario y el analítico o atomizador. De conformidad con el sistema totalitario, no es dable dividir al delito, ni para su estudio, en partes o elementos por integrar un todo indivisible. Para Battiol, según el sistema unitario, el delito es una entidad que no se deja escindir, que no se deja rebanar (7). Dice Francisco Antoli

5.- Cfr. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, pág. 22, México, 1954. Porte Petit

6.- Derecho Penal Italiano, Introducción, Vol. I, pág. 6, Depalma, Buenos Aires, 1948. Crispigni Filippo

7.- Cfr. Diritto Penale, pág. 128, Palermo, 1945. Battiol - Giuseppe

sei que de conformidad con esta tendencia, el delito puede -- presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno frac-- cionable; su verdadera esencia no está en cada uno de sus com-- ponentes, sino en el todo y en su intrínseca unidad (8). Para los analíticos o atomizadores, sólo es dable el conocimiento_ integral del delito analizando cada uno de sus elementos cons-- titutivos. "Está fuera de duda que el delito no debe ser estu-- diado sólo sintéticamente, como hemos hecho hasta ahora, es _ decir, en su unidad y en las notas comunes que lo caracteri-- zan; es menester también proceder al análisis del mismo, esto es, a la individualización y el examen de los elementos que _ lo componen" (9). Juan del Rosal adopta el sistema analítico_ o atomizador, mas insiste en la necesidad de no hacer la sepa-- ración de los elementos del delito, a modo de provincias inde-- pendientes, sino antes bien, analizarlos íntimamente relacio-- nados (10).

Para nosotros, que hemos tenido la decisiva influen-- cia del sistema divulgado por el profesor Porte Petit, el --- único camino adecuado para la comprensión cabal del ilícito _ penal, es el método dogmático aplicado al análisis de cada -- uno de los elementos; es decir, el sistema analítico o atomi-- zador, aún cuando, claro está, sin olvidar que el delito es _

8.- Cfr. Manuale di Diritto Penale, pág. 143, 3a. Ed. Milán, 1955. Antolisei Francisco

9.- Antolisei, Manuale di Diritto Penale, pág. 144, Milán 1955.

10.- Cfr. Principios de Derecho Penal Español, pág. 409, Vol. I, Valladolid, 1948. Juan del Rosal.

indivisible y su análisis en partes obedece a fines de conveniencia, mas en la realidad se dá una sola vez; su fraccionamiento es, de modo exclusivo, para realizar el conocimiento integral del mismo. De acuerdo con estas ideas, el delito ha sido concebido, desde el punto de vista jurídico substancial, formado por un número variable de elementos; de ahí que existan definiciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, exatómicas y heptatómicas, según la concepción del ilícito penal se componga de dos, tres, cuatro, cinco, seis o siete factores. El penalista español Luis Jiménez de Asúa, en su conocida obra "La Ley y el Delito", siguiendo el método aristotélico de sic et non, muestra los elementos positivos y negativos del delito en la forma siguiente:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuricidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

Desde luego la conducta humana, a la que el ilustre profesor español llama actividad, es indispensable no sólo para la integración del delito, sino para cualquier problema jurídico, pues indudablemente el Derecho tiene por objeto regular las conductas externas de los hombres. Preferimos hablar de conducta y no de actividad, porque el maestro mencio-

indivisible y su análisis en partes obedece a fines de conveniencia, mas en la realidad se dá una sola vez; su fraccionamiento es, de modo exclusivo, para realizar el conocimiento integral del mismo. De acuerdo con estas ideas, el delito ha sido concebido, desde el punto de vista jurídico substancial, formado por un número variable de elementos; de ahí que existan definiciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, exatómicas y heptatómicas, según la concepción del ilícito penal se componga de dos, tres, cuatro, cinco, seis o siete factores. El penalista español Luis Jiménez de Asúa, en su conocida obra "La Ley y el Delito", siguiendo el método aristotélico de sic et non, muestra los elementos positivos y negativos del delito en la forma siguientes:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuricidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condicionabilidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

Desde luego la conducta humana, a la que el ilustre profesor español llama actividad, es indispensable no sólo -- para la integración del delito, sino para cualquier problema jurídico, pues indudablemente el Derecho tiene por objeto regular las conductas externas de los hombres. Preferimos hablar de conducta y no de actividad, porque el maestro mencio-

nado emplea este último vocablo en un sentido amplio, comprensivo del hacer y del abstenerse; en cambio, al usar la palabra conducta, no es necesario hacer aclaración alguna, pues evidentemente abarca tanto la acción, en sentido estricto, -- cuanto la omisión. La conducta es el comportamiento humano -- voluntario, positivo o negativo, encaminado a una finalidad -- específica.

Está en lo justo el profesor español al indicar que otro elemento esencial del delito es la tipicidad, porque --- sólo deviene delictuosa la conducta previamente calificada -- por la Ley como contraria al orden jurídico; es en los tipos -- legales en donde el Estado expresa los mandatos y las prohibi -- ciones indispensables para hacer posible el gregario vivir. -- El tipo es la creación hecha en la Ley, de un comportamiento -- que se estima opuesto a los valores que el Estado está obliga -- do a tutelar y proteger; la tipicidad, en cambio, consiste en la acuffación del comportamiento de hecho, con el abstractamen -- te descrito en la Ley. Como nuestro Artículo 14 Constitucio -- nal dispone que no será dable aplicar pena alguna, por analo -- gía, o aún por mayoría de razón, si no existe una Ley exacta -- mente aplicable al delito de que se trate, evidentemente no -- hay delito sin tipicidad, esto es, para que un comportamien -- to pueda llegar a constituir un delito precisa que anticipada -- mente, la legislación lo tñña de delictuosidad, mediante el -- correspondiente tipo legal.

Ahora bien, si toda conducta coincidente con la --- descripción legal de un delito hecha en los tipos legales tu --

viera, de modo necesario la característica de contraria a Derecho, no era indispensable agregar como elemento esencial del delito a la antijuricidad, habida cuenta de que evidentemente, cuando los órganos legislativos crean los tipos correspondientes, significa que el Estado prohíbe los comportamientos formulados en ellos; así las cosas, bastaría expresar que el delito es un comportamiento típico y culpable, sin necesidad de agregar la nota de antijuricidad; sin embargo, aún cuando esto es lo general, por excepción la propia Ley faculta al sujeto para que ejecute hechos normalmente prohibidos; el otro giro: En ocasiones el individuo posee el derecho de efectuar el comportamiento típicamente descrito, aún cuando ello constituya la excepción. En tales condiciones, no toda conducta típica deviene antijurídica, y en consecuencia, urge añadir a los dos elementos anteriores, esto es, a la conducta y a la tipicidad, el ingrediente de oposición objetiva con el Derecho y con los valores que éste protege; de ahí la urgencia de expresar que el delito sólo se constituye cuando el comportamiento típico es ilícito, antijurídico y se ejecuta culpablemente. Una conducta típica, según antes se ha externado, casi siempre es contraria al Derecho, pero por existir esos casos de excepción, es imprescindible señalar el factor de ilicitud. El maestro Porte Petit asegura que un comportamiento es antijurídico cuando siendo típico, no está protegido por una causa de justificación (11). Las justificantes devienen como ---

11.- Cfr. Programa de la Parte General del Derecho Penal, ---
pág. 285, México, 1958. Celestino Porte Petit.

aspecto negativo de la antijuricidad, cabalmente por constituir las excepciones a que antes hemos hecho alusión.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo jurídico penal. Para el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, es imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; quien sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta conforme a las exigencias de la vida en sociedad humana (12). Según lo anterior, para que el individuo esté en condiciones de delinquir, es requisito indispensable que posea un mínimo de salud y desarrollo mentales, que le permitan entender lo que hace y quererlo. Por ello la mayor parte de los especialistas consideran a la imputabilidad como soporte necesario de la culpabilidad; únicamente puede ser culpable quien posea, al tiempo de la realización de la conducta, la capacidad mínima para desarrollarse socialmente. En ausencia de esa capacidad no hay delito, porque faltaría el cimiento del elemento denominado culpabilidad. Para nosotros, la imputabilidad no tiene el rango de elemento autónomo del delito, sino de precedente del factor culpabilidad; es al llegar este elemento subjetivo cuando hay que indagar, previamente, si el sujeto tenía o no las calidades necesarias para poder ser culpable. Aun cuando, según hemos dicho, la imputabilidad no es elemento autónomo del delito, sin embargo su ausencia impide la configuración de éste, por las razones apuntadas.

12.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, pág. 222, T. I. 4a. Ed. --- Robredo, 1955. Ignacio Villalobos

La culpabilidad consiste, al decir de profesor ---- Ignacio Villalobos, en el desprecio del individuo por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa (13).

Ciertamente es difícil externar una definición certera de la culpabilidad, en función, de existir varias corrientes que pretenden el análisis de este difícil elemento subjetivo del delito. Los tratadistas reducen a dos las tendencias doctrinarias sobre el particular, a saber: Psicologismo y Normativismo. De acuerdo con la primera concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico. Expresa el profesor Luis Fernández Doblado que para la doctrina psicológica, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso (14).

De conformidad con la corriente normativa, la culpabilidad es el reproche a una motivación del sujeto. Es decir, sólo deviene culpable el comportamiento cuando a su autor le es jurídicamente reprochado. No importa que el individuo haya

13.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, pág. 272, 2a. Ed. Porrúa, 1960. Ignacio Villalobos

14.- Cfr. Culpabilidad y Error, pág. 24, México, 1950. Fernández Doblado Luis

obrado con dolo o culpa; a pesar de ser así, puede no darse la culpabilidad si no le era dable al Estado exigir un comportamiento diferente. A nuestro juicio la doctrina acertada es precisamente la normativista, en virtud de que sólo debe considerarse culpable y por lo mismo, merecedor de las sanciones penales, quien ha cometido un delito y éste intégrase si se merece un reproche por la ejecución del comportamiento típicamente antijurídico. Es verdad que no todos, según antes hemos dicho, aceptan la doctrina normativa de la culpabilidad. Entre nosotros, los profesores Ignacio Villalobos y Fernando -- Castellanos aún siguen afiliados al psicologismo. Nuestra preferencia obedece también a que, en nuestro criterio, es factible una mejor solución de los problemas prácticos siguiendo la corriente normativista; además, indudablemente es una doctrina de tipo jurídico, en donde el comportamiento se valora a la luz de las normas del deber.

Las condiciones objetivas de punibilidad, incluidas por el Maestro Jiménez de Asúa en su esquema sobre los elementos del delito, sólo ocasionalmente son exigidas por la ley. Trátase de circunstancias que a manera de excepción, se requieren para hacer posible la aplicación de las sanciones penales al delincuente. La mayor parte de los especialistas están de acuerdo en que estas condiciones fortuitas no forman parte del delito, cabalmente por no exigirse en todas las figuras; para demostrar que no son ingredientes de la naturaleza misma del delito, basta hacer referencia a la mayoría de los casos en los cuales no existe punibilidad condicionada y sin embargo el delito permanece inalterable.

La punibilidad es el merecimiento de penas a virtud de un obrar o de un abstenerse determinados, engendrándose -- una amenaza, formulada por el Estado mediante sus normas para quienes las infringen; no es sino el ejercicio estatal del -- jus puniendi (15). Esta característica tampoco es elemento -- esencial del delito, pues como expresa acertadamente Carrancá y Trujillo, el aspecto negativo de la punibilidad lo integran las excusas absolutorias, las cuales dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la posibilidad de imponer la pena (16). El Maestro Villalobos indica que se merece una pena porque se ha cometido un delito, pero el acto no es delictivo por ser punible. Si a pesar de ser así, dice el citado profesor, cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc. --- (17).

Estamos de acuerdo con Edmundo Mezger (18) en que el delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable

-
- 15.- Cfr. Fernando Castellanos, Líneamientos, pág. 249 ed. citada. Porrúa. 5a. Ed.
 - 16.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, T. II. pág. 125, Robredo, 1956. Ignacio Villalobos.
 - 17.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, pág. 203 y ss. 2a. Ed. --- Porrúa, 1960.
 - 18.- Cfr. Tratado de Derecho Penal, T. I. pág. 156, Madrid, 1955. Edmundo Mezger.

definición ésta de carácter tetratómico, por incluir los cuatro elementos esenciales, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La imputabilidad, según ha quedado demostrado, es presupuesto necesario de la culpabilidad; las condiciones objetivas de penalidad, en la mayor parte de los casos no se exigen, por lo que se trata de factores esporádicos; y, finalmente, la punibilidad es característica o consecuencia del delito y no elemento esencial del mismo.

El delito puede surgir en apariencia, mas la realidad suele en ocasiones demostrar su no integración, si opera alguna causa impositiva de la formación de uno de sus elementos esenciales, o bien del presupuesto de la culpabilidad, es decir, de la imputabilidad. La conducta humana que, como hemos expresado, es el comportamiento voluntario, positivo o negativo, tendiente a una finalidad, puede no surgir en función de la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible; también en el caso de la fuerza mayor (vis maior); en presencia de un movimiento reflejo y, según algunos especialistas, tratándose del sueño, del hiptonismo y del sonambulismo, porque en todos estos casos, expresan los tratadistas, no hay propiamente un comportamiento voluntario. En tales condiciones, si aparentemente existe un comportamiento típicamente antijurídico y culpable (de un sujeto imputable, por supuesto), pero se demuestra que en la realidad no hubo conducta, el delito no puede configurarse.

Ahora bien, suponiendo la existencia de una conducta, para que ella adquiriera el matiz de delictuosa se requiere, entre otros elementos, su coincidencia con un tipo legal;

las causas de atipicidad impedirán en consecuencia, la formación del delito, por disposición expresa del artículo 14 de la Constitución General de la República.

Un comportamiento coincidente con un tipo legal, -- puede, por excepción, no ser contrario a Derecho si la propia ley autoriza al individuo a obrar, mediante una de las causas de justificación o justificantes; en presencia de estas excluyentes, no se integra el delito porque si hay una facultad -- expresa para que el individuo realice la conducta descrita en el tipo, no puede decirse que la misma sea ilícita.

Cuando el hombre efectúa un comportamiento típico y contrario a Derecho, por no mediar justificante alguna, puede, no obstante, estar ausente el delito, si carecía de las facultades de juicio y decisión; en otros términos: la inimputabilidad imposibilita la configuración del delito; el comportamiento podrá ser antijurídico y, por lo mismo, dar lugar -- a consecuencias de tipo civil, pero su autor no puede ser --- considerado delincuente por faltarle el mínimo de condiciones psíquicas o físicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para delinquir. Luego las causas de inimputabilidad vienen a ser también excluyentes de responsabilidad penal.

Pero no basta que un sujeto imputable efectúe un -- comportamiento típico y antijurídico para la integración del delito; requiérese, además, que se obre culpablemente. Puede ocurrir que el individuo imputable, autor de un hecho típico y antijurídico, no conozca lo que hace o conociéndolo, no --- quiera realizarlo o bien, que el Estado no esté en condiciones (atentas las circunstancias del hecho) de exigirle un comportamiento diferente. Las causas de inculpabilidad serán, igual

mente, excluyentes de responsabilidad por impedir la aparición del ilícito penal.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de penalidad lo constituye la falta de éstas, cuando son legalmente requeridas; mas, según ha quedado asentado, el delito permanece inalterable; lo propio podemos afirmar respecto a la falta de punibilidad; ocasionalmente el legislador establece que no hay merecimiento de penas, no obstante haberse realizado un delito. Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

S U M A R I O

EL DELITO EN GENERAL Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONS-
TITUYEN Y SU POSIBLE APLICACION EN LO QUE HACE
AL TEMA DE " LESIONES Y HOMICIDIO EN LOS DEPCA--
TES ".

- 1.- LA CONDUCTA Y EL HECHO EN GENERAL.- Hemos dicho que el elemento básico para la integración del delito es la conducta, sea positiva o negativa, es decir, ya se trate de una acción o de una omisión; sin embargo, modernamente se ha difundido la conveniencia de designar al elemento objetivo del delito con una terminología variada. Unas veces debe denominársele simplemente conducta, cuando el tipo legal correspondiente sanciona el mero hacer o el simple abstenerse; y, hecho si para colmar el tipo se necesita de una conducta, un resultado material y un nexo causal entre aquélla y dicho resultado. El profesor Celestino Porte Petit textualmente dice: "Los términos adecuados son conducta y hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no puede adoptarse uno solo de dichos términos. Si se aceptara conducta, sería reducido y no abarcaría los casos en que hubiera resultado material, y si hecho, resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquélla" (1).

IV.- ASPECTO NEGATIVO.- El profesor de nuestra facultad de Derecho, Marcial Flores Reyes, considera como hipótesis constitutivas de ausencia de conducta a las siguientes:

- a).- Vis absoluta o fuerza física irresistible.
- b).- Fuerza Mayor y
- c).- Actos reflejos

Aunque reconoce que en el sueño, sonambulismo ----

1.- Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, pág. 125, México, 1960. Celestino Porte Petit.

e hipnotismo, evidentemente hay en apariencia un comporta-
miento del hombre, mas en realidad no existe la voluntad (2).
Quien obra impulsado por una fuerza física irresistible, tie-
ne el carácter de instrumento de otro; lo propio puede decir-
se en la fuerza mayor, pero ésta difiere de la vis absoluta,
en que proviene de la naturaleza, en tanto que ésta emana de
otro individuo. El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, _
no en forma unánime, son considerados por los autores como _
capaces de impedir la conducta; hay quienes sostienen que se
trata de causas de inimputabilidad. El cambio los movimien-
tos reflejos sí impiden la configuración del delito por ----
ausencia de conducta, ya que quién actúa ante un movimiento_
de esa naturaleza, no lo ejecuta voluntariamente; sin embar-
go, al decir de Enrico Altavilla (3), debe tenerse presente_
si el individuo estuvo o no en condiciones de retardar el --
movimiento, pues en el primer caso se configurará el delito,
al menos en forma culposa o imprudencial. Para éste autor, _
el movimiento reflejo puede tener un desarrollo que permita_
si no inhibirlo, al menos realizar maniobras oportunas para_
hacerlo inofensivo; si el sujeto no las ejecuta pudiendo ha-
cerlo, se presentará la imputación culposa; en cambio, cuan-
do el resultado se produce a consecuencia del movimiento re-
flejo, pero sin posibilidad de retardarlo o neutralizarlo, _
se elimina el delito por ausencia de conducta, ya que no ---
existió comportamiento humano voluntario.

2.- Cfr. Vis Absoluta, pág. 82, México, 1960. Flores Reyes _
Garcial.

3.- Cfr. La Culpa, pág. 87 Ed. Temis, Bogotá, 1956. Enrico _
Altavilla.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, nos encontramos con que la acción se descompone en tres elementos: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. Elementos que necesariamente se presentan en la producción de lesiones o muertes en el ejercicio del deporte; por ejemplo, cuando en el boxeo, el golpe de alguno de los contrincantes provoca en el contrario una conmoción cerebral que le produce la muerte. El lanzamiento del golpe es un acto de voluntad; el resultado que también existe es la muerte y finalmente, el nexo de causalidad es la relación existente entre la manifestación de voluntad y el resultado.

El elemento objetivo puede también presentar las formas de omisión, y comisión por omisión. Estas dos formas se conforman por una actividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar; en tanto que, en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos: uno de obrar y otro de abstenerse.

La omisión pues, tiene como característica la manifestación de voluntad que es la inactividad del agente; un resultado material, producto de esa inactividad y una relación de causalidad entre la inactividad del agente y el dicho resultado. Por ejemplo, cuando un boxeador debe someterse a un examen médico previo a un combate, de acuerdo con lo que manda el Reglamento del boxeo profesional, para que se certifique si está en condiciones de sostenerlo y luego, durante el combate, sobreviene su muerte por no haber tenido las indispensables condiciones físicas, las que no fueron bien determinadas, debido a un examen médico defectuoso, es indiscutible que la omisión médica se puede reprochar a título de dolo ó culpa; de acuerdo con lo antes expuesto, podemos afirmar que la omi-

sión indicada contribuye a tipificar el delito causado y --
su imputación al médico omiso.

LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

TIPO Y TIPICIDAD.- Al analizar la tipicidad, _
es necesario, como ya lo hicimos antes, aclarar dos concep-
tos que en ocasiones se confunden: el tipo y la tipicidad._
El tipo es la creación legislativa, la descripción que el _
Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La ti-
picidad es la adecuación de una conducta completa con la --
descripción legal formulada en abstracto. El tipo es la des-
cripción legal de un delito.

La necesidad de que exista tipicidad se encuen-
tra señalada por nuestra propia Constitución política de --
los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en su Artículo 14,
que en los juicios del orden criminal ha de existir una ---
Ley que mencione precisamente el delito y la pena que ha de
aplicarse.

El tipo en la figura delictiva de: "Lesiones y
Homicidio en los Deportes", que venimos comentando, aún ---
cuando no se dá en nuestra legislación, pero sí en algunas_
extranjeras y juzgándola no a la luz de la Dogmática Jurídi-
ca Penal, sino de la Ciencia del Derecho Penal, puede des--
cribirse como sigue: Comete el delito deportivo el que en _
la práctica de cualquier deporte en que intervengan dos ó _
más personas, desacatando las reglas que rigen el juego de_
que se trata, lesiona o cause la muerte a otro jugador.

Habrá tipicidad, en relación con este proyecto

de delito, siempre y cuando la conducta a imputarse por el sujeto activo, se adecue perfectamente a la descripción que haga la Ley en este artículo; esto es, cuando un jugador leiona ó mata a otro no derivado de las lesiones que siguen al deporte de que se trata.

SUJETOS: Analizando esta figura delictiva encontramos con que el sujeto activo no puede ser más que uno de los jugadores que participan al juego en que sufre la lesión o muerte.

El sujeto pasivo, es todo jugador, que puede ser quien recibe el golpe o el arma homicida.

OBJETO: El objeto material recae al momento de la acción delictiva, es el cuerpo humano que recibe la lesión o la muerte por la aplicación del golpe o el arma homicida.

El objeto material es todo jugador, que recibe el golpe o el arma homicida, es el cuerpo humano que recibe la lesión o la muerte por la aplicación del golpe o el arma homicida.

El objeto material es todo jugador, que recibe el golpe o el arma homicida, es el cuerpo humano que recibe la lesión o la muerte por la aplicación del golpe o el arma homicida.

El objeto material es todo jugador, que recibe el golpe o el arma homicida, es el cuerpo humano que recibe la lesión o la muerte por la aplicación del golpe o el arma homicida.

de delito, siempre y cuando la conducta ejercitada por el sujeto activo, se adecúe perfectamente a la descripción que haga la Ley en este artículo; esto es, cuando un jugador lesiona ó mata a otro con desacato de las reglas que rigen el deporte de que se trata.

SUJETOS: Analizando esta figura delictiva encontramos con que el sujeto activo no puede ser mas que uno de los jugadores que practican el juego en que resulta un lesionado o muerto.

El sujeto pasivo, es otro jugador, que será quien reciba el daño dentro del mismo partido.

OBJETO: El objeto material sobre el cual recae la acción delictiva, es el sujeto pasivo señalado, ya que la afectación con la conducta antijurídica, recae precisamente sobre él.

El objeto jurídico en este caso, será la seguridad de cuidado que se debe a quien se tiene la obligación de no dañar, por supuesto salvo el caso de los deportes violentos como el boxeo, en que la finalidad de cada uno de los contrincantes es la de causarse mutuamente el mayor daño posible.

AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD.- Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Hay ausencia de tipo cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir genera: debería ser incluida en el catálogo

de los delitos; por ejemplo "el delito deportivo", no está tipificado en nuestra legislación y por lo tanto, y en su calidad de tal, en el caso de cometerse podemos afirmar que hay ausencia de tipo. En cambio la ausencia de tipicidad -- surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a -- las siguientes:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b).- Si faltan el objeto material ó el objeto jurídico.

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.

e).- Si faltan los elementos subjetivos del in justo legalmente exigidos y

f).- Por no darse, en su caso la antijuricidad especial (1).

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

El tercer elemento del delito, la antijuricidad, que es un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que recae ---- sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de in

1.- Fernando Castellanos Tena "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 166. 5a. Ed. México 1969.

dole subjetiva y que dá a la antijuricidad, un carácter solo objetivo (2).

Suele afirmarse que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Cuando la conducta del deportista se apega a los Reglamentos es jurídica; cuando la sobrepasa o los viola es antijurídica. Cuando un boxeador dá un golpe bajo, -- prohibido por el Reglamento, su conducta es antijurídica.

2.- LAS JUSTIFICANTES.- Las causas que tornan en lícito el comportamiento, en términos generales prohibido, se denominan justificantes, causas de licitud o causas de justificación. Huelga decir que como la antijuricidad -- tienen un aspecto formal, esto es, se requiere la contradicción a un mandato del Derecho positivo, los factores que la excluyen han de ser también legalmente señalados. A diferencia de lo que ocurre con otras excluyentes de responsabilidad, en tratándose de las causas de justificación no son admisibles las llamadas supraleales, porque sólo una declaración expresa del legislador puede otorgar licitud a la prohibición general, también expresamente formulada en la Ley. Las justificantes suelen escindirse en seis especies, a saber: a).- Legítima defensa; b).- Estado de necesidad (si el bien salvado es superior al sacrificio); c).- Cumplimiento de un deber; d).- Ejercicio de un derecho; e).- Impedimento legítimo; y f).- Obediencia jerárquica (en determinados -- casos).

2).- Porte Petit "Programa de la Parte General del Derecho Penal". México, 1958 - Pág. 265.

LAS JUSTIFICANTES.- Constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad; son los factores que permiten que la conducta realizada se considere ajustada a Derecho (el caso del boxeador que lesiona al contrincante en una pelea de box, toda vez que es una actividad autorizada por el Estado). Las causas de justificación se pueden definir con -- Jiménez de Asúa, como "las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto -- es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, de figura delictiva, pero en los que falta, sin embar-- go, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios a Derecho, que es el elemento más importante del crimen (3)

3.- Jiménez de Asúa Luis. "La Ley y el Delito", Ed. A. Be-- llo Caracas. pp. 346.

I.- EL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.- En otra parte pretendimos demostrar que la culpabilidad sustentase, de modo necesario, en la imputabilidad, en la capacidad del agente para entender y para querer. Las causas de inimputabilidad en general, son todas aquellas capaces de anular la capacidad del agente.- Las que el Código señala son:

- a).- Trastornos mentales, transitorios y permanentes.
- b).- El miedo grave; y
- c).- La sordomudez.

El Artículo 15 del Código vigente, en su fracción II, considera como excluyente de responsabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

A su vez, el Artículo 68 preceptúa: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el Juez con los procesados o conde

nados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

La primera parte de la fracción IV del propio -- artículo 15 considera como excluyente de responsabilidad: _ "El miedo grave....".

A su vez, el artículo 67 del Ordenamiento en cita dice: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de _ una Ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere nece_sario para su educación e instrucción".

En el artículo primeramente transcrito se refiere la Ley a los trastornos mentales transitorios, los cuales _ dan lugar a la libertad del agente, sin necesidad de trata_miento alguno. Respecto a los trastornos mentales permanen_tes a que se contrae el artículo 68, como el mismo precepto indica, si bien no se aplican penas si, en cambio, reclu---sión en manicomio o establecimiento especial por todo el -- tiempo necesario para la curación del enfermo. En el caso _ del miedo grave tampoco se aplica tratamiento alguno, por-- que en realidad bien podría clasificarse como una causa pa-sajera, transitoria y, por lo mismo, el sujeto no represen-ta peligrosidad. El artículo 67, relativo a los sordomudos, ha sido muy censurado, porque no hace distinción respecto a _ la persona del sordomudo, sino que a todos los sordomudos _ por igual los somete a educación o instrucción en estableci_miento especial, lo cual entraña inúmeros problemas que no es del caso analizar en este breve ensayo, porque saldría--mos de los límites del mismo; bástenos decir que, a nuestro juicio, de hecho se establece la inimputabilidad y, por en-

de, al menos legalmente, la no integración del delito.

3.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Según la corriente psicologista de la culpabilidad, las causas que anulan o impiden la aparición de este elemento subjetivo del delito, son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad. En cambio, para el normativismo, corriente a la cual nos hemos afiliado, las causas de inculpabilidad se constituyen por el error esencial de hecho y por la no exigibilidad de otra conducta.

Como ya dijimos antes el cuarto elemento del delito es la culpabilidad, que tiene como presupuesto la imputabilidad, que se ha definido: "como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal" (4); capacidad que se dá en la gran mayoría de los deportistas, con excepción por ejemplo de un menor de edad o de un interdicto, en cuyos casos estaríamos en presencia de causas de inimputabilidad.

De acuerdo con esta definición en la imputabilidad se dan dos elementos: el intelectual, que consiste en el conocimiento de la antijuricidad de la acción y el psicológico que radica en la voluntariedad de la conducta y ha veces del resultado.

Ambos elementos, se pueden dar en los casos de -- que surjan lesiones o muerte por el ejercicio de los deportes; pues puede resultar, por ejemplo, que un jugador por motivos personales, lesiona intencionalmente a su adversario, lo que se transforma en una actuación antijurídica; ya que todo deportista conoce perfectamente las reglas del juego que practica y sabe de antemano, que no le es permitido

4.- Fernando Castellanos Tena "Líneamientos Elementales de Derecho Penal" - Pág. 204. 5a. Ed. México, 1969.

rebasar el Reglamento, por lo que no podrá alegarse que faltó el elemento ético de la culpabilidad.

Consideramos que pueden darse los dos elementos de la culpabilidad, surgiendo así la primera especie de la misma, el dolo, que consiste "en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (5).

Es decir, se pueden cometer verdaderos delitos intencionales en las diferentes actividades deportivas.

Suele afirmarse que puede darse la hipótesis de que alguien, queriendo causar una lesión leve, logre una lesión mucho más grave de la que se propuso (6).

En otras palabras, puede presentarse la figura de preterintencionalidad en los delitos realizados en la actividad deportiva. A éstos, se les ha considerado como "delitos dolosos" cuando producen efectos más graves que los previstos y propuestos y en los que se presume además la preterintencionalidad citada (7).

Cuando de la acción u omisión se derivan consecuencias más graves de las queridas, se afirma que hay dolo respecto del acto inicial y culpa respecto del resultado.

Pensamos que estamos en presencia de la figura de dolo y no de la preterintencionalidad, de acuerdo con

-
- 5.- Fernando Castellanos Tena "Líneamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 223. 5a. Edición. México
 - 6.- Arturo Najada "El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas". Pág. 99. Barcelona 1946.
 - 7.- Raúl Carrancá y Trujillo "El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas". Pág. 99. México.

lo que afirma el maestro Castellanos Tena, ya que en la --- culpabilidad solo participan dos esencias que son el dolo y la culpa. Para la existencia del primero, es necesario que la voluntad consciente se dirija al efecto o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente; mientras que la segunda se configura, cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste, se realiza por la conducta imprudente o negligente del autor. Lo cierto es que el delito, o se comete mediante dolo o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podrá racionalmente preverse y evitarse --- (9).

La culpa puede ser consciente o con representación e inconsciente o sin representación; esta última es muy difícil que se dé, pues el conocimiento de las Reglas y riesgo que un deporte lleva en sí, van junto con la noción mas elemental de cada deporte, por lo que es casi imposible que no pueda preverse el resultado.

Con respecto a la culpa consciente o con representación, en donde el agente prevee el posible resultado, pero abriga la esperanza de que éste no se produzca debido a su habilidad, puede presentarse en el caso que estamos tratando.

Por ejemplo, en una carrera automovilística, uno de los competidores sabe que sus frenos se encuentran

8.- Fernando Castellanos "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 222 y 223. 5a. Ed. México.

en mal estado; se imagina que puede provocar una colisión _ con los demás participantes y no obstante esto, continúa la carrera con la esperanza, de que gracias a su habilidad, no se produzca el accidente.

Lo mismo puede decirse por ejemplo, de un empresario que tiene que observar ciertas obligaciones en los distintos espectáculos deportivos. En el caso del box, en _ que hay una comisión que otorga al boxeador una licencia -- sin que se satisfagan los requisitos que marca el Reglamento, no se haga un examen médico detallado ó nó se encuentre el ring en las condiciones debidas; o bien que se autorice _ un match con persona de diferente peso; casos que se dan -- con frecuencia en nuestro medio, debido a la falta de ética entre los empresarios, médicos, mánagers y demás personas _ que intervienen en los encuentros boxísticos, pues su afán _ de dinero suele estar por encima de la seguridad de los --- boxeadores.

En las lesiones y muerte que suceden en el --- ejercicio de alguna actividad deportiva, pueden surgir las _ dos clases de la culpabilidad: el dolo, si es que la situación lesiva se hizo con toda intención, para dañar a un determinado deportista y la culpa consciente o con representación, si es que las lesiones fueron causadas por la falta _ de reflexión, de cuidado, o con imprevisión respecto de sus obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, es posible que con frecuencia sucedan delitos a título de dolo o de culpa en _ al ejercicio de los deportes, lo que transforma en delin---

cuenta al deportista que los cometa.

LA INCULPABILIDAD, es precisamente el elemento negativo de la culpabilidad. El maestro Jiménez de Asúa con sidera que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche (9).

De acuerdo con el maestro Porte Petit, conside ramos que son causas de inculpabilidad el error y la no exi gibilidad de otra conducta. Respecto a esta última existen todavía diversas opiniones en el campo doctrinario. Entre o tros, el maestro Castellanos Tena informa que "aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de la otra conducta, por no haberse po dido señalar cual de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella" (10).

Respecto al error, éste puede presentarse tanto de hecho como de derecho teniendo solo trascendencia para eliminar la culpabilidad el error de hecho y para ello ti ene que ser invencible e insuperable; por ejemplo un bo xeador ignora que su contrincante está enfermo del corazón, toda vez que la Comisión de Box que lo examinó lo autorizó pa ra que peleara; la muerte del enfermo es tan solo un er ror en lo que respecta al boxeador que lo lesiona ó mata y por lo tanto, en lo que a éste respecta estamos en pre sen cia de una causa de inculpabilidad.

9.- Jiménez de Asúa Luis. "La Ley y el Delito" Ed. A. Caracas 1945. Pág. 480

10.- Porte Petit Celestino "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal". pp. 52. México.

Por lo que hace a la no exigibilidad de otra conducta, se encuentra fundamentada en la teoría normativa de la culpabilidad, esto es, parte de que el sujeto activo tiene el conocimiento del hecho ilícito y voluntad para ejecutarlo, pero lo hace obedeciendo a circunstancias que no le es posible eludir y por lo mismo su conducta no es motivo de reproche. Por ejemplo un boxeador se dá cuenta de que su contrincante se encuentra en tan malas condiciones, y de que un nuevo golpe puede matarlo; sin embargo, mientras el réferi no le pare la pelea, y a riesgo de que muera, debe lanzar el golpe correspondiente, ya que no le queda otro recurso sino el de hacerlo.

LA IMPUTABILIDAD.- Respecto a la imputabilidad existen varias corrientes doctrinales. Unas consideran que es un elemento substancial del delito en cambio otros autores, consideran a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad. Por nuestra parte consideramos ésta última tesis, ó sea la de no conceder carácter de elemento autónomo del delito a la imputabilidad y para llevar a esta idea nos apoyamos en los principios lógicos de la prioridad temporal, esto es, la imputabilidad es un presupuesto del delito por que existe antes del nacimiento del crimen.

CAUSAS DE IMPUTABILIDAD

Como afirma Castellanos Tena, (1) las causas de inimputabilidad legales son: a).- Estados de inconscien-

1.- Fernando Castellanos Tena "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 213. 5a. Edición, México 1969.

cia (permanentes y transitorios); b).- El miedo grave; y, -
c).- La sordomudez.

El Código Penal en su artículo 58, dispone: --
"Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier _
otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan
ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como de
litos, serán reclusos en manicomios o en departamentos es-
peciales por todo el tiempo necesario para su curación, con
autorización de su facultativo, a un régimen de trabajo..."

Trastornos mentales transitorios. Es causa de _
inimputabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infrac-
ción, en estado de inconsciencia de sus actos, determinado _
por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxi-
cas enervantes o embriagantes, o por un estado toxinfecio-
so agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter
patológico y transitorio". (Art. 15 Frac. II del Código Pe-
nal).

MIEDO GRAVE:- La Fracción IV del Artículo 15 _
del Código Penal, establece, como excluyente de responsabi-
lidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de
un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

El miedo grave constituye una causa de impu-
tabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabili-
dad.

SORDOMUDEZ:- El Artículo 67 del ordenamiento _
de 1931 dispone: "A los sordomudos que contravengan los pre-
ceptos de una Ley Penal, se les recluirá en escuela o esta-
blecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que
fuere necesario para su educación o su instrucción".

Desde el punto de vista del tema que nos ocupa, solo podría darse el caso determinado por la Fracción II del Artículo 15 del Código Penal, ya que un deportista amateur, puede llegar drogado o intoxicado en una forma accidental, y sin que se en él un hábito, a una competencia deportiva y como consecuencia de esa intoxicación violar notoriamente o -- sobrepasar las reglas del juego, lesionando o matando a un adversario y por lo tanto, de comprobarse los extremos de la fracción aludida del Código Penal, podría afirmarse que se está en presencia de una causa de inimputabilidad.

1.- PENA Y PUNIBILIDAD.- El maestro Fernando Castellanos afirma: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, -- con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma --- apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a postereosi, las penas conducentes".

Refiriéndose al ilícito de "Lesiones y Homicidio en los Deportes", aún cuando no está tipificado en nuestro Código Penal, en el caso de cometerse cualesquiera de los dos delitos y de acuerdo con las consideraciones que ya hemos hecho con anterioridad, pensamos, que cuando el deportista abandona las reglas del juego deliberada o imprudentemente, causando un daño físico a un contrincante dentro del mismo, es reo del delito en general de lesiones y homicidio, según suceda, y, por lo tanto debe ser perseguido y consecuentemente penado de acuerdo con las estipulaciones que al respecto, para estos -- dos delitos en general, tiene nuestra Legislación positiva, tanto en lo que respecta a la pena, como en lo que se refiere a atenuantes, a oravantes y excluyentes.

Lic. Fernando Castellanos: "Lineamientos de Derecho Penal"
Pág. 253. 5a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. 1969.

2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Para el profesor Raúl López Dupont, las excusas absolutorias son causas determinadas en la ley, que sin modificar el complejo esencial del delito, por razones preponderantes, dentro de complejas, con consideraciones de política criminal, señalan la conveniencia de eliminar la pena (1). Nótese que las excusas absolutorias dejan subsistente el delito, pero excluyen sólo la posibilidad de la pena. No es unánime el pensamiento al respecto, en función de que para algunos especialistas, la punibilidad es elemento esencial del delito; en consecuencia, cualquier factor eliminatorio de la punibilidad desintegra el delito. Para nosotros, que desde un principio tomamos partido en el sentido de que la punibilidad no es elemento del delito sino característica del mismo y, por lo tanto, su consecuencia ordinaria, con las excusas absolutorias queda inalterable el delito, pero por razones de política criminal se excluye sólo la posibilidad de punición.

En concreto: las excusas absolutorias no eliminan el delito, éste subsiste con todos sus caracteres: conducta (o hecho), tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

1.- Las Excusas Absolutorias, pág. 73, México, 1964. Raúl López Dupont.

CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERACIONES FINALES

No pretendemos en estas consideraciones, hacer un resumen de nuestros puntos de vista sobre el ensayo encerrado en estas páginas, toda vez que en líneas anteriores _ emitimos nuestra opinión sobre los temas planteados. Únicamente queremos dejar constancia escrita respecto de algunas cuestiones que llamaron nuestra atención al adentrarnos en el estudio dogmático del delito de "Lesiones y Homicidio en los Deportes".

Legislar sobre el "delito deportivo", a nuestro juicio sería caer en el casuismo, tan superado ya en el derecho; por lo que, nos adherimos al punto de vista de Jiménez de Asúa quien afirma, que este delito: "no es otra cosa que una aplicación concreta de los principios que gobiernan el dolo, la culpa y el caso fortuito, por lo que no resulta necesario incluir aquella figura especial en el Código Penal, si la solución de los casos que se presenten, pueden derivar, sin mayor esfuerzo, de las previsiones corrientes que acerca de la culpabilidad contiene la parte general".

Nuestro Código Penal en sus Artículos 7º., 8º., 9º. y 10º., establece con toda claridad: qué es el delito, cómo pueden ser los delitos, qué es la intención delictuosa, cuándo se presume que un delito es intencional, y qué es la Responsabilidad Penal.

A nuestro juicio, también, la más amplia ex--

cluyente de antijuricidad fincada en el ejercicio de un derecho, se encuentra establecida en la Fracción V del Artículo 15 del Código Penal, que establece: Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley".

Pensamos que la autorización que otorga el Estado para la práctica de los deportes, tiende a conservar la salud, a desarrollar físicamente al pueblo y a mejorar las características de la raza; que ésta autorización legaliza la práctica de los deportes, siempre y cuando se realicen dentro de las disposiciones reglamentarias que los rigen; pero, en cuanto los participantes de la misma se salen de estas reglas intencionalmente ó nó, causando daños a los contrarios, los que practican los deportes, dejan de ser deportistas para caer única y exclusivamente dentro de las disposiciones del Derecho Penal; afirmar lo contrario sería establecer el "fuero deportivo", que a nuestro juicio y en los tiempos que corren, además de ser inconstitucional, --- constituiría una verdadera aberración.

Para quienes sostienen, que al deportista debe de tratársele benignamente, cuando comete hechos en la práctica del deporte fuera de las reglas respectivas, que causan daños a terceros, pensamos que resulta absurda esta benignidad, ya que la misma, puede ser un acicate para quienes pretendan violar la Ley, satisfaciendo un fin ilícito; por otra parte, es incuestionable que nuestro Código Penal, en sus Artículos 51 y 52, deja al arbitrio judicial, toman-

do en cuenta las situaciones que mencionan, la posibilidad de aplicar entre el mínimo y el máximo de las sanciones respectivas, las que a su juicio sean más adecuadas, de acuerdo con las diversas circunstancias de ejecución del delito y las personas del delincuente.

En definitiva, sostenemos pues, que nuestro Código Penal tiene perfectamente resuelto el problema de las -- "lesiones y muerte en los deportes", dentro de un marco de absoluta legalidad.

B I B L I O G R A F I A :

- ALTAVILLA ENRICO La Culpa, Ed. Temis, Bogotá 1956
- ANTOLISEI FRANCISCO Manuale Di Diritto Penale, 3a. Ed. Milán, 1955.
- BETTIOL GIUSEPPE Diritto Penale, Palermo, 1945.
- BELING ERNEST. Trad. Sebastián Solar, Ed. Depalma, Buenos Aires, "Esquema de Derecho Penal". Pág. 29
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, Ed. Roubredo, 1955 y 1956. ts. I y II
- CARRARA FRANCISCO Programa, Vol. I. Ed. Temis, --- 1956.
- CASTELLANOS FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Ed. Porrúa, 1967.
- CUEVA MARIO DE LA "El Deporte como un Derecho y un Deber Ético de la Juventud, como una función social y como un deber jurídico de la Sociedad y -- del Estado". pp. 231 y ss. t. I. Memoria del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.
- DEL ROSAL JUAN Principios de Derecho Penal Español, Vol. I. Valladolid, 1948.
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS Culpabilidad y Error, México, -- 1950
- FLORES REYES MARCIAL Vis Absoluta, México, 1960.

- GARCIA FERNANDEZ ANGEL "El Deporte como Función Social" p. 293 ss. Memoria del Primer -- Congreso Internacional del Derecho del Deporte. t. I.
- GOLDSTEIN RAUL Diccionario de Derecho Penal. -- Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962 p. 176.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO Derecho Penal Mexicano, 5a. Ed. 1958.
- GRISPIGNI FILIPPO Derecho Penal Italiano, Introducción, Vol. I. Ed. Depalma, 1948.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, 1945.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS Tratado de Derecho Penal, T. II.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO La Tipicidad, Ed. Porrúa, 1955.
- LOPEZ DUPONT RAUL Las Excusas Absolutorias, México, 1964.
- MEZGER EDMUNDO Tratado de Derecho Penal, T. I. Madrid, 1955.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO Lecciones de Derecho Penal, Porrúa, 1965.
- PEREDA JULIAN S.J. "Consideraciones acerca de la Su pralegalidad en el Derecho Penal", Universidad de Usto, Bilbao, 1965, p. 221.
- PLANELLES MAJADA "El Problema de la Muerte y las Lesiones Deportivas" pp. 47 y -- ss. Barcelona 1946.
- PORTE PETIT CELESTINO Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954.
- PORTE PETIT CELESTINO Programa de la Parte General del Derecho Penal, México, 1958.

- ROUS J. A. Cours de Droit Penal, Librairie de la St. Du Recueil Sing, París, 1970, p. 148.
- SOLER SEBASTIAN Derecho Penal Argentino, T. I. Ed. TEA, 1953.
- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano, 2a. Ed. Porrúa, 1960.
- VON LISZT FRANZ Tratado Derecho Penal, Trad. --- Luis Jiménez de Asúa. Ed. Reus, 2a. Ed. Madrid 1907, T. II. pág. 325.

Código Penal de 1931 (Vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia común y en toda la República en materia federal).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
